

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL POPAYÁN CAUCA

TIPO DE JUZGADO CIRCUITO

ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVO

GRUPO / CLASE DE PROCESO REPARCIÓN DIRECTA

No. DE CUADERNOS: UNO FOLIOS CORRESPONDIENTES 2123

No. DE ARCHIVOS ANEXOS PDF UNO FOLIOS CORRESPONDIENTES 2123

NÚMERO DE COPIAS TRASLADOS 0 CON 0 FOLIOS CADA UNA.

NÚMERO DE COPIAS ARCHIVO 0 CON 0 FOLIOS CADA UNA

CUANTÍA: \$ MÍNIMA MENOR MAYOR X

DEMANDANTE (S) NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o N.I.T.
---------------------------	-------------	-------------	-------------------

ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ			10.302.643
MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA			25.287.177
ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ			25.275.986
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ			10.292.328
SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA			34.324.290
MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA(MENOR)			

DIRECCION DE NOTIFICACION: En la Carrera 11 No. 6 AE - 12 del Barrio Los Braceros de la Ciudad de Popayán Cauca, Celular: 3147585753. EMAIL: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

DEMANDADO (S)	NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o N.I.T.
---------------	------------	-------------	-------------	-------------------

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.

DIRECCION DE NOTIFICACION: En la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca, Tel: 82344568, correo electrónico: juridica@hospitalsan jose.gov.co

APODERADOS: NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C.	No. T.P.
WEIMAN LÚDER	GUZMÁN	CALVACHE	94.453.699	100.842
CÉSAR NICOLÁS	IMBACHÍ	PERÉZ	1.061.782.053	313.602

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: Calle 4 No. 4-18 INTERIOR 101 EDIF ALTOZANO, TELÉFONO 8242692, EMAIL: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA:

FIRMA DEL APODERADO

FIRMA DEL APODERADO



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

Nro. RADICACIÓN:

CS Scanned with CamScanner



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, Diciembre de 2020

Señor (@):

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA
(REPARTO).

Popayán- Cauca

<u>Acción</u>	:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
<u>Medio de Control</u>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<u>Demandantes</u>	:	ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA y MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA (menor)
<u>Demandados</u>	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.
	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
<u>Acto Procesal</u>	:	<u>DEMANDA</u>
<u>Radicación</u>	:	

WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 8242692 de la ciudad de Popayán, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca respectivamente, Abogados en ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como abogados principal y suplente respectivamente, en nuestra condición de apoderados judiciales de los señores ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA; MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Carrera 11 No. 6 AE - 12 del Barrio Los Braceros de ésta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía números 10.302.643, 25.287.177, 25.275.986, 10.292.328, 34.324.290 expedidas en Popayán Cauca, respectivamente, de conformidad con los poderes a nosotros conferidos, por medio del presente escrito nos permitimos interponer DEMANDA ORDINARIA, a través del medio de Control de REPARACION DIRECTA en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsan jose.gov.co, **y vincular** a dicho trámite **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por el señor agente Dr. CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 – Servicios de Correspondencia en la Calle 16 No. 68D- 89 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección de correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 – Código General del Proceso- con el fin de que si considera necesario haga parte dentro de la presente acción para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado,

1



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO causado a cada uno de los demandantes, con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado al señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debió someterse a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos mucho más riesgosos, complejos, invasivos y severos a los que inicialmente se debió someter de haber mediado una prestación adecuada y oportuna del servicio de salud por parte de la entidad demandada, como en la obligación de asumir las diversas, nefastas e inconmensurables consecuencias de ello, todo lo cual configura una evidente falla en el servicio atribuible a la mencionada institución. Demanda esta que fundamos en la siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

Está integrada por:

- 1.1 El señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Carrera 11 No. 6 AE - 12 del Barrio Los Braceros de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.302.643 expedida en Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA, por el DAÑO ANTIJURIDICO que les fue ocasionado en su condición de **víctima directa e indirecta**, respectivamente del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debido soportar y asumir las diversas, nefastas e inconmensurables consecuencias derivadas de ello.

1.1. La señora MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, mayor y vecina de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Carrera 11 No. 6 AE - 12 del Barrio Los Braceros de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 25.287.177 expedida en Popayán Cauca, por el DAÑO ANTIJURIDICO que le fue ocasionado en su condición de **víctima indirecta** del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado a su **HIJO**, el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debido soportar y asumir las diversas, nefastas e inconmensurables consecuencias derivadas de ello, todo lo cual afecto de manera directa a la misma en su calidad de **MADRE**.

1.2. Los señores ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

conocidos en la Carrera 11 No. 6 AE - 12 del Barrio Los Braceros de ésta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía números 25.275.986 y 10.292.328 expedidas en Popayán Cauca, por el DAÑO ANTIJURIDICO que les fue ocasionado en su condición de **víctimas indirectas** del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado a su **HERMANO**, el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debido soportar y asumir las diversas, nefastas e inconmensurables consecuencias derivadas de ello, todo lo cual afecto de manera directa a los mismos en su calidad de **HERMANOS**.

- 1.3. La señora SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA mayor y vecina de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Carrera 11 No. 6 AE - 12 del Barrio Los Braceros de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.324.290 expedida en Popayán Cauca, por el DAÑO ANTIJURIDICO que les fue ocasionado en su condición de **víctima indirecta** del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado a su COMPAÑERO PERMANENTE, el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debido soportar y asumir las diversas, nefastas e inconmensurables consecuencias derivadas de ello, todo lo cual afecto de manera directa a los mismos en su calidad de **ESPOSA E HIJO**, respectivamente.

1. PARTE DEMANDADA

Está integrada por:

2.1. **EI HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, actualmente representada por su señor Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co

3. SUJETO INTERVINIENTE

3.1. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por el señor agente Dr. CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 – Servicios de Correspondencia en la Calle 16 No. 68D- 89 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección de correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

4. APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1. WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE y CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, mayores y vecinos de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 8242692 de la ciudad de Popayán, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali Valle y Popayán Cauca respectivamente, Abogados en ejercicio con Tarjetas Profesionales números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como abogados principal y suplente respectivamente.

II. PRETENSIONES.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Comedidamente solicitamos al (la) señor(a) juez a quien correspondiere el conocimiento de la presente acción, para que previo el trámite del proceso respectivo, en sentencia definitiva se pronuncie sobre las siguientes o similares declaraciones:

1. DECLARESE al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, a la Salud, al Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO causado a cada uno de los demandantes, con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado al señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención médica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debió someterse a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos mucho más riesgosos, complejos, invasivos y severos a los que inicialmente se debió someter de haber mediado una prestación adecuada y oportuna del servicio de salud por parte de la entidad demandada, como en la obligación de asumir las diversas, nefastas e incommensurables consecuencias de ello; situaciones estas que además afectaron drásticamente a su núcleo familiar demandante, configurándose así un daño antijurídico, atribuible a título de falla en el servicio a la mencionada institución de derecho público.
2. Como consecuencia de la DECLARACIÓN anterior, CONDÉNESE al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E.**, identificada con NIT 891 580 002-5, al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, al Daño o Pérdida de Oportunidad, a la salud, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos, y otros que se llegaren a configurar o establecer), conforme se solicita a continuación o el que aparezca demostrado al interior del proceso, así:

6



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES.

Páguese al señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ o a quienes sus derechos representen, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y la afección moral que ha sufrido a consecuencia del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas, que en conjunto le acarrearón inclementes sufrimientos, dolencias, congojas, angustias, tristezas, depresiones, desolaciones y demás afecciones morales, debido a que además de soportar las mismas y sus nefastas consecuencias, se vio en la obligación de someterse a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos, así como también a un extenso y tortuoso proceso de recuperación. De igual forma conforme a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Páguese al menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, en razón del grave perjuicio moral que han sufrido en su calidad de **HIJO**, del señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en primer lugar al tener que soportar y vivir en carne propia, la terrible angustia, impotencia, zozobra, congoja, incertidumbre, depresión y profunda aflicción moral al observar que con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le había sido prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

JOSE E.S.E. durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, se veía mayormente afectado en su salud e integridad psicofísica y se vía en la obligación de someterse a extensos y rigurosos tratamientos médicos, quirúrgicos, así como también a un extenso y tortuoso proceso de recuperación, y aunado a ello, a diversos e inclementes sufrimientos, dolencias, congojas, angustias, tristezas, depresiones, desolaciones y demás afecciones morales y en segundo lugar por cuanto además de presenciar y observar lo sucedido, acompañaron y colaboraron a su ser querido en todo su proceso de recuperación y sintieron como propios sus padecimientos, limitaciones y demás afectaciones, tornándose así, en mayúscula su afectación moral. De igual forma conforme a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Páguese a CADA UNO, de los señores MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ o a quienes sus derechos representen, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, en razón del grave perjuicio moral que han sufrido en su calidad de **MADRE Y HERMANOS**, respectivamente, del señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en primer lugar al tener que soportar y vivir en carne propia, la terrible angustia, impotencia, zozobra, congoja, incertidumbre, depresión y profunda aflicción moral al observar que con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le había sido prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, se veía mayormente afectado en su salud e integridad psicofísica y se vía en la obligación de someterse a extensos y rigurosos tratamientos médicos, quirúrgicos, así como también a un extenso y tortuoso proceso de recuperación, y aunado a ello, a diversos e inclementes sufrimientos, dolencias, congojas, angustias, tristezas, depresiones, desolaciones y demás afecciones morales y en segundo lugar por cuanto además de presenciar y observar lo sucedido, acompañaron y colaboraron a su ser querido en todo su proceso de recuperación y sintieron como propios sus padecimientos, limitaciones y demás afectaciones, tornándose así, en mayúscula su afectación moral. De igual forma conforme a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Páguese a la señora SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, en razón del grave perjuicio moral que han sufrido en su calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en primer lugar al tener que soportar y vivir en carne propia,

8



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

la terrible angustia, impotencia, zozobra, congoja, incertidumbre, depresión y profunda aflicción moral al observar que con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le había sido prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, se veía mayormente afectado en su salud e integridad psicofísica y se vía en la obligación de someterse a extensos y rigurosos tratamientos médicos, quirúrgicos, así como también a un extenso y tortuoso proceso de recuperación, y aunado a ello, a diversos e inclementes sufrimientos, dolencias, congojas, angustias, tristezas, depresiones, desolaciones y demás afecciones morales y en segundo lugar por cuanto además de presenciar y observar lo sucedido, acompañaron y colaboraron a su ser querido en todo su proceso de recuperación y sintieron como propios sus padecimientos, limitaciones y demás afectaciones, tornándose así, en mayúscula su afectación moral. De igual forma conforme a lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en precedencia, es preciso resaltar en primera medida que la grave afectación moral sufrida por parte de cada uno de los demandantes sobreviene con ocasión del NEGLIGENTE, IRREGULAR, DEFECTUOSO, INADECUADO E INOPORTUNO servicio de salud que le fue prestado al señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, así como también por las inconmensurables e inclementes consecuencias derivadas de ello.

Lo anterior debido a que en primer lugar durante el día 16 de diciembre de 2018, por parte de los enfermos YORDY STEVEN MONTAÑA JIMENEZ y MARIA ALEJANDRA TORRES LARA, no se le prestaron los adecuados cuidados de enfermería para efectos de evitar la configuración de úlceras por presión en el mismo, tales como cambios periódicos de postura, colocación de apósitos protectores en zonas de más riesgo, lavado y cuidados de la piel y examen periódico y regular de la misma, entre otros, acarreando ello, la efectiva configuración de úlcera por presión en región sacra.

Bajo ese orden de ideas, es preciso resaltar que la ausencia de los cuidados de enfermería que debían ser prestados por parte de los citados enfermeros al señor ROOSEVELT, fue tal, que NI siquiera se percataron de la configuración de la úlcera por presión en su región sacra, tal como consta en notas de enfermería realizadas por los mismos siendo las 7:00 AM, 12:59 PM, 1:00 PM Y **6:57 PM**, en las cuales dejan clara constancia de que el mismo presentaba “**piel íntegra, libre de úlceras por presión (UPP)**”. Afirmación está que era totalmente falaz y contraria a la realidad, debido a que en el señor SANCHEZ FERNANDEZ, NO solo se había configurado úlcera presión, sino que además la misma había evolucionado a tal punto, que cuando fue evidenciada por parte de la enfermera EMILSE URREA GOMEZ, siendo las **7:00 PM del mismo día**, (momento en que recibió turno) y tan solo tres minutos después de la



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

última nota de enfermería realizada por parte de la enfermera TORRES LARA, encontró que el mismo presentaba **ULCERA POR PRESION GRADO II EN REGION SACRA.**

Úlcera está que además continuó evolucionando a partir del día 16 de diciembre de 2018 tornándose cada vez más crítica y aguda, así por ejemplo para el día 23 de diciembre de la misma anualidad media 4x 5 CM y tres días después (26 de diciembre) media 10 x 12 CMS y en lo sucesivo continuo desarrollándose, hasta convertirse en ULCERA GRADO III-IV, con material necrótico, que requirió ser manejada por cirugía general y por el comité de HERIDAS Y OSTOMIA con PARCHE DE BUPRENORFINA 35MCG/H (20MG) de manera intrahospitalaria hasta el día 07 de marzo de 2019 y de manera posterior a ello con terapias enterostomales en casa.

De conformidad con lo indicado, es preciso resaltar que el advenimiento de la eventualidad expuesta en precedencia le trajo tanto al señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, como a su núcleo familiar demandante profundos y agudos sentimientos de angustia, tristeza, congoja y aflicción moral, debido a que la misma, le ocasiono inclementes sufrimientos, dolores, molestias y restricciones a su posicionamiento y movilidad y aunado a ello, por cuanto su calidad de vida y su bienestar se vieron drásticamente mermados a causa de ello.

De igual forma la grave aflicción moral sufrida por parte de los demandantes sobreviene en virtud de que el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ a raíz de la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario que se le dio a la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo.

Del mismo modo, es preciso señalar que de manera determinante la grave aflicción moral y los profundos y agudos sentimientos de angustia, tristeza, congoja e incertidumbre sufridos por parte de cada uno de los demandantes sobrevinieron con ocasión de la inoportuna, inadecuada y negligente atención médica que le fue prestada al señor ROOSEVELT por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., respecto de la ante dicha situación, así como también por las drásticas y severas consecuencias y afectaciones que ello ocasiono, en la salud e integridad psicofísica y en la vida digna del mismo, entre ellas a saber PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando las ante dichas patologías.

Lo anterior debido a que aunque si bien desde el día 29 de diciembre de 2018, se reportó que el mismo presentaba temperatura de 39 °C y filtración de la nutrición enteral por el estoma de la gastrostomía, lo cual claramente daba cuenta de su disfuncionalidad y aunado a ello de una irregularidad en la misma, que hacían necesario indagar sobre su origen para efectos de adelantar las actuaciones medicas tendientes a corregir tal

10



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

eventualidad, a reposicionar la gastrostomía o a cambiar la misma en aras de evitar futuras complicaciones, las mismas NO solo NO se adelantaron por parte del personal médico, sino que además se indicó por parte de cirugía general en valoración que realizara del mismo siendo las 11:56 AM del referido 29 de diciembre de 2018, que la gastrostomía se encontraba funcional, a pesar de que cuatro horas antes (6:59 AM), se había reportado por parte del personal de enfermería FILTRACION DE NUTRICION POR ESTOMA DE LA MISMA.

Como si lo anterior fuera poco, siendo las 6:59 PM del mismo 29 de diciembre de 2018, según indico el enfermero SANTIAGO FELIPE DIAZ MONTENEGRO, por orden medica se le reinicio NUTRICION NUTREN PULMONARY que había sido suspendida en horas de la mañana (6:54 AM) “A 30CC/H POR BOMBA DE INFUSION” a través de la gastrostomía, NO obstante ello, una hora más tarde, siendo específicamente las 8:00 PM, según refirió la enfermera de turno NANCY BARRERA SANTACRUZ, se debió suspender nuevamente por orden médica debido a que se volvió a presentar filtración a través la gastrostomía.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en valoración que se le realizara por parte de la Dra. MARIA PAOLA LUGO, Medico General, siendo las 10:10 PM de la misma fecha, en la cual evidencio que presentaba, entre otras cosas, abdomen *“distendido con nutrición que filtra por el orificio de gastrostomía y dolor a la palpación con bumblerg”* que hacían sospechar a la misma que se hubiese *“corrido el botón y este causando miositis en la pared abdominal”*, así como también en atención a lo indicado por parte del Dr. MANUEL FELIPE CACERES ACOSTA, médico internista, en valoración que le realizara el día 30 de diciembre en horas de la mañana, donde evidencio al examen físico ABDOMEN CON GASTROSTOMÍA DISFUNCIONAL, FILTRANDO, era plenamente necesario que se adelantaran las actuaciones medicas tendientes a corregir tal eventualidad, o a reposicionar la gastrostomía o a cambiar la misma en aras de evitar futuras complicaciones, así como también a atender las que ya se hubiesen presentado hasta ese momento a raíz de la disfuncionalidad de la gastrostomía, la cual para ese momento ya resultaba evidente, en atención a los múltiples y reiterados reportes de fuga de nutrición enteral a través de la misma.

NO obstante lo anterior, dichas actuaciones, nuevamente, NO solo NO fueron adelantadas, sino que además, en valoración que realizara del mismo el Dr. EDWIN OVEIMAR MUÑOZ RUIZ, Cirujano General, siendo las 12:01 PM del día 30 de diciembre de 2018, pocos minutos después de la ante dicha valoración realizada por parte del médico internista, Dr. MANUEL FELIPE CACERES ACOSTA, indico que el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, presentaba GASTROSTOMIA FUNCIONAL, sin dolor abdominal, muy a pesar de lo indicado en precedencia y de los múltiples reportes de filtración de nutrición enteral por gastrostomía.

Aunado a lo anterior y para colmo de males, siendo las 4:00 PM del día 30 de diciembre de 2018, desconociendo e ignorando los múltiples reportes de filtración de nutrición enteral por gastrostomía, se reinició nuevamente la NUTRICIÓN ENTERAL NUTREN PULMONARY A 62 CC/HORA, permaneciendo esta hasta la 1:00 PM del día 31 de

11



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

diciembre de la misma anualidad, cuando nuevamente fue necesario suspenderla debido a que, como era de esperarse, se volvió a presentar filtración de la nutrición enteral por el orificio de la gastrostomía.

A pesar de lo indicado y de manera ilógica, en valoración que realizara del mismo Cirugía General en esta última fecha (31-12-2019), se volvió a **reiterar que la gastrostomía se encontraba con botón en estoma estable a través del cual no se apreciaban fugas.** cuando ello claramente no era así, debido a que eran múltiples los reportes de fuga de la nutrición enteral por la gastrostomía, que indefectiblemente indicaban su disfuncionalidad y anormalidad, NO obstante ello, en esta oportunidad, a diferencia de las anteriores, se concibió por la referida especialidad, la posibilidad de que la sepsis que presentaba el señor ROOSEVELT y respecto de la cual no se había logrado establecer su origen, estuviese originada por fuga interna de la gastrostomía y en atención a ello, ordeno la toma de tac de tórax y abdomen simple y la suspensión de la nutrición hasta no tener clara la posibilidad de fuga de nutrición al peritoneo.

Bajo ese orden de ideas es preciso señalar que aunque si bien el día 31 de diciembre de 2018, se adoptó la decisión de suspender la nutrición, dicha medida fue ciertamente inoportuna, debido a que para ese momento ya se le había suministrado a través de la gastrostomía la cual se encontraba claramente disfuncional, nutrición enteral por una hora el día 29 diciembre de 2018 y por 21 horas durante los días 30 y 31 de diciembre la misma anualidad, beneficiando con ello, la filtración de la misma al peritoneo y en consecuencia favoreciendo de manera determinante, la configuración de los diversos daños, perjuicios y demás patologías finalmente sufridas por parte del señor ROOSEVELT, así como también afectando y reduciendo de manera drástica e inmediata el estado de salud e integridad psicofísica del mismo, tal como dan cuenta las notas de historia clínica y enfermería del día 31 de diciembre de 2018 y 1, 2 y 3 de enero de 2019.

Así en nota de historia clínica realizada por parte de Cirugía General siendo las 11:39 AM del día 31 de diciembre de 2018, se reportó por primera vez que el mismo presentaba **RSPS + y DISTENSION ++**, síntomas estos, que además permanecieron durante los días 01 y 02 de enero de 2019, según dan fe las notas de historia clínica realizadas por parte del Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ, Cirujano General siendo las 12:11 PM y 10:18 AM de las ante dichas fechas, respectivamente. De igual forma en notas de historia clínica de los días 31 de diciembre de 2018 (4: 26 PM), 01,02 y 03 de enero de 2019, se reportó que el mismo presentaba distensión abdominal, sepsis y respuesta inflamatoria sistémica y como si ello fuera poco, tanto en notas de enfermería, como médicas, de las citadas fechas, se indicó que la **sonda de gastrostomía del mismo se encontraba a libre drenaje por salida al parecer de nutrición enteral por estoma.**

Situación esta última, que al parecer era plenamente desconocida por parte del citado galeno, Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ, debido a que en las ante dichas notas de historia clínica (01 y 02 de enero de 2019) **consagro que la gastrostomía presentaba botón estable sin que se apreciaran fugas**, lo cual era plenamente

12



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

contrario a la realidad, en atención a los reiterados reportes médicos y de enfermería en los cuales se indicaba, que para dichas fechas, **la sonda de gastrostomía no solo presentaba filtración de nutrición enteral, sino que además se encontraba a libre drenaje de por salida al parecer de nutrición enteral por estoma.**

En ese mismo orden de ideas, es preciso resaltar que las graves patologías finalmente sufridas por parte del señor ROOSEVELT, de igual forma estuvieron auspiciadas por el hecho de que el TAC TORAX Y ABDOMEN CON CONTRASTE que le fue prescrito de manera ciertamente tardía por parte de Cirugía General el día 31 de diciembre de 2018 y que resultaba de vital importancia para efectos de evidenciar la fuga interna de la gastrostomía, NO pudo ser practicado el día 01 de enero de 2019, tal como se había decidido inicialmente, debido a que **el tomógrafo estaba dañado para dicha fecha**, tal como lo indica el enfermero JOSE WILLIAM QUINAYAS ERAZO en nota de enfermería de las 8:40 PM de esta última fecha, acarreando ello, que la práctica del mismo fuese pospuesta hasta las 11:30 AM del día 02 de enero de 2019.

Situación está que dio lugar a que se retrasara mucho más el diagnóstico de sus patologías y de manera consecuente a que también se difirieran las actuaciones medicas tendientes a tratar las mismas y lo que es peor a que estas últimas continuaran evolucionando de manera negativa, tornándose cada vez más críticas.

Lo referido debido a que en primer lugar, la NO práctica del aludido TAC el día 01 de enero de 2019 como inicialmente se había previsto, sino el día 02 de enero de la misma anualidad, dio lugar a que solo hasta las 8:36 AM del día 03 de enero de 2019, se definiera por parte de Cirugía General, Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ que era necesario llevar cabo LAPARATOMIA DE URGENCIA en razón de que en el reporte preliminar del TAC practicado y del cual solo vino a tener conocimiento para dicha fecha, se apreciaba ***“abundante liquido libre en cavidad abdominal”*** que hacía sospechar de filtración en zona de inserción de gastrostomía.

De conformidad con lo anterior, siendo las 12:35 PM de la citada fecha, le fue practicado por parte de la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, del área de Cirugía General, el ante dicho procedimiento quirúrgico, en los siguientes términos: ***“ASEPSIA Y ANTISEPSIA-CAMPOS ESTERILES – LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRA UMBILICAL-DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD ABDOMINAL - HALLAZGOS. DRENAJE DE PERTIONITIS DE 5000CC, LAVADO CON 5000CC DE SSN TIBIA, VERIFICACION DE HEMOSATASIA - LIBERACION DE ADHERENCIA ENTRE ASAS Y OMENTO E INTERASAS - GASTRORRAFIA CON PDS 3.0 - YEYUNOSTOMIA A 40 CM DEL ANGULO DE TREITZ CON SONDA FOLEY 18 FR DE 3 VIAS SE FIJA A YEYUNO CON PDS 3.0, FIJACION A PERITONEO PARIETAL CON VICRYL 3.0. SE SACA POR CONTRAVERTURA Y SE FIJA A PIEL CON SEDA 2.0. VIAFLEX LIBRE EN CAVIADAD - SE DEJA VIAFLEX FIJO A PIEL CON PROLENE 1.0. SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO Y GRAM”***.

Es de resaltar que para el momento en que le fue practicado el citado procedimiento quirúrgico, el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, ya presentaba según se

13



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

describe en los hallazgos del mismo **“PERITONITIS GENERALIZADA 5000CC NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERECIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS”** las cuales estaban originadas por el hecho de que el **“BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA”** permitiendo con ello, que la nutrición enteral que él era suministrada a través de la misma se filtrara al peritoneo. Conclusión esta última que es claramente referida por parte de Cirugía General, Dra. JENITH ROCIO LAGOS CASTRO en nota de historia clínica de las 12:32 PM del día 04 de enero de 2019, en cual puntualiza que el señor ROOSEVELT, se encuentra en posoperatorio de **“DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA POR FUGA DE NUTRICIÓN ENTERAL DE SONDA DE GASTROSTOMÍA QUE ESTABA EN CAVIDAD ABDOMINAL”**.

Siguiendo el derrotero inicialmente establecido, es preciso señalar que la grave aflicción moral sufrida por parte de cada uno de los demandantes, de igual forma se encuentra dada por el hecho de que los padecimientos sufridos por el señor ROOSEVELT, no cesaron con la práctica del ante dicho procedimiento quirúrgico, sino que por el contrario continuaron presentes y se tornaron más agudos, debido a que con ocasión de las ante dichas patologías el mismo se debió someter a dos intervenciones quirúrgicas adicionales, una llevada a cabo el día 07 de enero de 2019, en la que se le realizó lavado peritoneal terapéutico encontrando entre otras cosas peritonitis inflamatoria de aproximadamente 500 CC y la llevada a cabo el día 14 de enero de la misma anualidad, en la que le fue practicado drenaje de peritonitis y cierre definitivo de evisceración; tiempo este (12 DIAS) **durante el cual además debió permanecer con el abdomen abierto**, soportando cruentos dolores, sufrimientos, angustias y tristezas y como si ello fuera poco, a raíz de los ante dichos procedimiento quirúrgicos el señor SANCHEZ FERNANDEZ sufrió ostensible cicatriz supra e infra umbilical, la cual le causa en su día a día profundos sentimientos vergüenza, frustración, aflicción moral y problemas de autoestima.

Así las cosas, resulta claro que los diversos padecimientos, traumatismos, complicaciones y secuelas sufridas por parte del señor ROOSEVELT en los términos expuestos, han dado lugar a que el mismo se viese sometido a un sin número de riesgos innecesarios, a múltiples y cruentos dolores, sufrimientos y graves e inclementes afectaciones a su salud e integridad psicofísica, las cuales en conjunto y de manera indefectible le ocasionan profundos y agudos sentimientos de aflicción, dolor, angustia, tristeza, desolación, frustración y grave aflicción moral, los cuales además se extendieron en igual medida a todo su núcleo familiar, ya que estos al observar a su ser querido, el cual constituye uno de los pilares fundamentales de su núcleo familiar, padeciendo las inclementes consecuencias del actuar negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, así como también drásticamente afectado en su salud, integridad personal y vida en condiciones dignas a raíz de ello y aún más agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción, sintieron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento,

14



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

incertidumbre, tristeza, puesto que sufrieron, sufren y viven como suyos los distintos padecimientos, traumatismos, secuelas, angustias y tristezas padecidos por su ser querido, ya que además de presenciar lo sucedió, acompañaron y colaboraron a este último en todo su proceso de hospitalización y recuperación.

Bajo los argumentos indicados en precedencia, a todas luces se evidencia la creación de un hecho dañoso, imputable en su integridad al HOSPITAL UNIVERISTARIO SAN JOSE E.S.E. debido a que con ocasión negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, el mismo sufrió, tal como quedo indicado en precedencia, diversos perjuicios, traumatismos, complicaciones, secuelas y demás afectaciones, que de manera directa y fehaciente diezmaron sus derechos a la integridad personal, a la salud y la vida en condiciones dignas, configurándose así, un evidente DAÑO ANTIJURIDICO atribuible a título de falla en el servicio a la ante dicha institución de derecho público.

De conformidad con lo criterios expuestos páguese la suma de dinero indicada en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, congoja, desazón, la afección moral y el profundo trauma psíquico que sintieron los demandantes por el hecho de que al señor ROOSEVELT, durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, se le prestara de manera negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que requería por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., y de manera especial por cuanto dichas eventualidades, tal como quedo indicado en precedencia, le ocasionaron múltiples y graves afectaciones a su salud e integridad psicofísica, las cuales a la postre implicaron su sometimiento a diversos y rigurosos procedimientos médicos y quirúrgicos, así como también a cruentos dolores y sufrimientos y a un extenso proceso de recuperación.

Ahora bien, La jurisprudencia contencioso-administrativa ha establecido que se presume el PERJUICIO MORAL por parte del directamente lesionado, como por los seres más cercanos a él. Esta mal llamada por la jurisprudencia “Presunción”, no goza de tal calificativo, puesto que no está contenida en la ley como requisito que nuestro ordenamiento jurídico indica, sin embargo, ha sido deseo de la Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa darle el alcance de Indicio Suficiente para demostrar la afectación moral de la víctima y los familiares más cercanos, teniendo ellos como demandantes únicamente que demostrar su parentesco.

En este sentido, en relación con la prueba de los PERJUICIOS MORALES ha sostenido el Consejo de Estado:

“Sobre la prueba de los perjuicios morales – subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, no hay problema, pues se trata de la relación padre (demandante) – hijo (fallecido), frente a la cual, tanto en Sala Plena como esta sección han coincidido en aceptar la presunción de daño moral, presunción que no fue desvirtuada. Sin embargo, es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en

15



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil”¹

Del mismo modo, señaló:

“Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos, se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros;...”²

Pauta jurisprudencial que ha sido reiterada por la Corporación:

“La sala ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral³. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere de las reglas de la experiencia”⁴

Parentesco que aparece debidamente acreditado con las copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento de los DEMANDANTES que se encuentran dentro del expediente.

Sobre la tasación de este perjuicio moral, el Consejo de Estado fijó lo siguiente⁵:

“(...)”

“Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alier Hernández Enríquez, sentencia de enero 27 de 2.000, Exp: 10.867.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, CP. Alier Hernández Enríquez, Sentencia de julio 19 de 2.001.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Ver entre otras sentencias, Sentencia de noviembre 01 de 1.991, Exp. 6469 y del 18 de febrero de 1.999, Exp. 10.517.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, sentencia de junio 24 de 2.004, Radicación: 19001-23-31-000-1993-3005-01 (13108).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 06 de septiembre de 2.001, Radicación 1323 - 15646



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto el valor real de la indemnización.

Y más adelante expuso:

“(…)”

“Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables”.“(…)”

Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio, siendo que para la mayor intensidad se reconoce por ahora el monto máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo los postulados expuestos, para estos togados se encuentra razonable reconocer a favor de cada uno de los demandantes o a quienes sus derechos representan la suma de Cien (100) SMLMV tal como quedo expresado con anterioridad, de conformidad con la grave aflicción moral que han sufrido y en atención a lo señalado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, lo anterior como quiera que el hecho que da lugar al DAÑO ANTIJURIDICO, es la grave afectación al derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas del señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ tal como quedo indicado en precedencia, a raíz del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. durante el termino comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, todo lo cual ocasiono a cada uno de los demandantes profundos agudos sentimientos de angustia, tristeza, dolor, congoja, aflicción, desolación y pena, los cuales los embargan desde la ocurrencia de tan lamentable hecho.

Al respecto obsérvese, tan sólo para tener apenas una idea ínfima de la enorme y desbordante angustia, preocupación, tristeza, congoja, aflicción y dolor que sintieron

17



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

cada uno de los demandantes, al observar, tal como quedo indicado en precedencia que el señor ROOSEVELT, quien había sido trasladado hasta el Hospital Universitario San José E.S.E. para efectos de la atención de sus múltiples comorbilidades producto del accidente de tránsito que había sufrido el día 04 de diciembre de 2018, con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le había sido prestado por parte de la citada entidad durante el lapso de tiempo comprendido el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, se veía mayormente afectado en su salud e integridad psicofísica, así como también sometido a diversos y rigurosos procedimientos médicos y quirúrgicos, a un extenso y tortuoso proceso de recuperación y aunado a ello, agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción a raíz de las ante dichas situaciones, las cuales terminaron por afectar drástica e inclementemente tal como quedo indicado a la víctima directa y a cada uno de los demandantes, quienes son en consecuencia los llamados a dar fe de la ostensible aflicción moral que sufrieron y por eso, es que precisamente hoy demandan, por cuanto son precisamente los mismos las únicas personas llamadas a decirnos todo el dolor que padecieron al observar a su ser querido sumido en una terrible situación como la expuesta en precedencia, pues de pensar lo contrario tendríamos que haberlos acompañado en todos sus momentos, haber vivido con ellos todas sus ansias, angustias y tristezas y sentir la impotencia, tristeza, congoja y aflicción de quien en primer término observa a uno de sus seres más queridos drásticamente afectado en su salud e integridad psicofísica, sufriendo un sin número de padecimientos y secuelas a raíz del referido actuar desplegado por la entidad demandada, al igual que haber oído en sus almas los alaridos de desesperación y ¿porque no? haber dialogado con ellos en las largas horas de llanto y dolor, para así determinar que el sufrimiento y consecuente daño moral vivido por los mismos, va mucho más allá del que nosotros podemos imaginar y del que las palabras puedan expresar.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la congoja y grave aflicción moral sufrida por parte cada uno de los demandantes con ocasión de las nefastas consecuencias y graves afectaciones a la salud e integridad personal que sufrió el ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, a raíz del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., en los términos antes referidos durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019.

2.1.2. DAÑO A LA SALUD.

Páguese al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ o a quienes sus derechos representen la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daño a la salud y en virtud de

18



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

las graves afectaciones a la salud e integridad personal que sufrió como consecuencia del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019.

Lo ante dicho puesto que en primer lugar el señor ROOSEVELT, según se refiere en historia clínica, con ocasión de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería durante el día 16 de diciembre de 2018, sufrió **ULCERA POR PRESION GRADO II EN REGION SACRA**, la cual fue evidenciada siendo las 7:00PM de la aludida fecha. Ulcera está que además continuó evolucionando de manera posterior a la referida fecha tornándose cada vez más crítica y aguda, así por ejemplo para el día 23 de diciembre de la misma anualidad media 4x 5 CM y tres días después (26 de diciembre) media 10 x 12 CMS y en lo sucesivo continuo desarrollándose, hasta convertirse en ULCERA GRADO III-IV, con material necrótico, que requirió ser manejada por cirugía general y por el comité de HERIDAS Y OSTOMIA con PARCHE DE BUPRENORFINA 35MCG/H (20MG) de manera intrahospitalaria hasta el día 07 de marzo de 2019 y de manera posterior a ello con terapias enterostomales en casa, periodo todo este durante el cual el mismo debió soportar inclementes sufrimientos, dolores, molestias y restricciones a su posicionamiento y movilidad; situaciones estas que en conjunto terminaron por reducir drásticamente su calidad de vida y su bienestar.

Del mismo modo, es preciso señalar que de manera determinante el grave DAÑO A LA SALUD sufrido por parte del señor ROOSEVELT, se encuentra dado por la inoportuna, inadecuada y negligente atención médica que le fue prestada por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. respecto de la filtración de la nutrición enteral que el mismo presentaba al peritoneo y hacia el exterior a través del orificio de la gastrostomía desde el día 29 de diciembre de 2018, ello como quiera que dicha situación, tal como consta en historia clínica dio lugar a que el mismo padeciera en primer lugar, sepsis, fiebre, dolor abdominal a la palpación con Blumberg (29-12-2018), RSPS +, distensión abdominal positiva, respuesta inflamatoria sistémica, libre drenaje de nutrición por estoma de gastrostomía (31-12-18 y 01 y 02 de 01-2019) y abundante liquido libre en cavidad abdominal lo cual le ocasiono severa peritonitis.

De igual forma acarreo para el señor SANCHEZ FERNANDEZ su sometimiento a LAPARATOMIA DE URGENCIA, la cual le fue llevada a cabo el día 03 de enero de 2019, siendo las 12:35 PM, por parte de la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, en los siguientes términos: “ASEPSIA Y ANTISEPSIA- CAMPOS ESTERILES – LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRA UMBILICAL- DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD ABDOMINAL - HALLAZGOS. **DRENAJE DE PERTIONITIS DE 5000CC**, LAVADO CON 5000CC DE SSN TIBIA, VERIFICACION DE HEMOSATASIA - LIBERACION DE ADHERENCIA ENTRE ASAS Y OMENTO E INTERASAS - **GASTRORRAFIA CON PDS 3.0 - YEYUNOSTOMIA A 40 CM DEL ANGULO DE TREITZ CON SONDA FOLEY 18 FR DE 3 VIAS SE FIJA A YEYUNO CON PDS 3.0, FIJACION A PERITONEO PARIETAL CON VICRYL 3.0. SE SACA POR CONTRAVERTURA Y SE FIJA A PIEL CON SEDA 2.0. VIAFLEX LIBRE EN**



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

CAVIADAD - SE DEJA VIAFLEX FIJO A PIEL CON PROLENE 1.0. SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO Y GRAM".

Procedimiento quirúrgico este en el cual se evidencio, según se describe en hallazgos del mismo **"PERITONITIS GENERALIZADA 5000CC NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERECIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL, INTERASAS"** las cuales se originaron debido a que el **"BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA"** permitiendo con ello, que la nutrición enteral que él era suministrada a través de la misma se filtrara al peritoneo. Conclusión esta última que es claramente referida por parte de Cirugía General, Dra. JENITH ROCIO LAGOS CASTRO en nota de historia clínica de las 12:32 PM del día 04 de enero de 2019, en cual puntualiza que el señor ROOSEVELT, se encuentra en posoperatorio de **"DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA POR FUGA DE NUTRICIÓN ENTERAL DE SONDA DE GASTROSTOMÍA QUE ESTABA EN CAVIDAD ABDOMINAL"**.

Patologías estas que de manera clara e indefectible afectaron drásticamente la salud e integridad personal del señor ROOSEVELT y que continuaron haciéndolo en lo sucesivo, debido a que no fue posible consolidar las mismas con la práctica de la aludida intervención quirúrgica y en consecuencia fue necesario llevar a cabo nuevas intervenciones quirúrgicas, a saber:

- La llevada a cabo el día 07 de enero de 2019 siendo las 5:23 PM, por parte del Dr. ALVARO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, Cirujano General, a través de la cual se realizó *"asepsia, antisepsia colocación de campos quirúrgicos, retiro de viaflex previo, toma de muestra, lavado peritoneal, hasta aclarar débito, drenaje de peritonitis generalizada, liberación de adherencias laxas de las goteras parietocolicas, debido al edema de asas, y el hallazgo aun de peritonitis inflamatoria en moderada cantidad, se decide continuar en protocolo de laparostomía, se deja viaflex libre en cavidad y se rafia otro a piel. Procedimiento tolerado sin complicaciones inmediatas"* y en virtud de la cual se establecieron como hallazgos, según lo descrito en nota operatoria: *"viaflex sujeto a piel, y viaflex libre en cavidad, **peritonitis inflamatoria de aprox 500 cc de lo cual se toman muestras**, abdomen bloqueado bjork IIB. Yeyunostomia integra, edema de asas delgadas."*
- La llevada a cabo el día 14 de enero de 2019, siendo las 12:00PM, por parte de la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, a través de la cual se llevó a cabo *"RETIRO DE VIAFLEX, DRENAJE DE LIQUIDO PERITONEAL, LAVADO DE CAVIDAD CON 2LT SSN, VERIFICAICON DE HEMSOTASAI, CIERRE DE EVISCERACION - FASCIA CON PDS 1 Y PIEL PROLENE 2"*, y en la que se establecieron como hallazgos *"EVISCERACION CONTENIDA CON VIAFLEX, LIQUIDO PERITONEAL SEROSANGUINOLENTO 600CC, ABDOMEN*



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

BLOQUEADO EN PARTE CENTRAL, YEYUNOSTOMIA INSITU, FASCAI DE MAY MALA CALIDAD”.

En ese mismo orden de ideas, es preciso resaltar que el daño a la salud irrogado al señor ROOSEVELT, también encuentra asidero en el hecho de que de la peritonitis sufrida a causa del negligente actuar desplegado por parte de la entidad demandada, dio lugar a que el mismo debiera permanecer por un periodo de 12 días (desde el 03-01-19 y hasta el 14-01-19) con el abdomen abierto, soportando cruentos dolores, incomodidades, flagelos, sufrimientos, angustias y tristezas que se extendieron durante todo su proceso de recuperación y como si ello fuera poco, con ocasión de la LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRA UMBILICAL que le fue practicada el día 03 de enero de 2019, sufrió ostensible cicatriz supra e infra umbilical, la cual le causa en su día a día profundos sentimientos vergüenza, frustración, aflicción moral y problemas de autoestima.

Así las cosas, resulta claro que los diversos padecimientos, traumatismos, complicaciones y secuelas sufridas por parte del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ los términos expuestos, han irrogado de manera clara y directa un DAÑO A SU SALUD, ya que como se indicó, el mismo resulto gravemente afectado en su salud e integridad psicofísica y en su vida digna con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón de la grave afectación a la salud e integridad personal que sufrió el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019 y lo cual le ocasiono incommensurables y devastadoras consecuencias y secuelas psicofísicas al mismo, tal como quedo indicado.

2.1.3. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

Páguese al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, en razón de que el mismo con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, se vio privado de la oportunidad de recibir un diagnóstico oportuno y adecuado y de manera consecuente de recibir en los mismos términos el servicio de salud que requería para atender su patología, así como también de la oportunidad de NO sufrir las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica, que finalmente debió padecer con ocasión de ello.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Lo anterior debido a que en primer lugar el señor ROOSEVELT, se vio privado de la oportunidad de recibir los adecuados cuidados de enfermería y en consecuencia de la oportunidad de recuperar su salud y bienestar físico sin mayores traumatismos y complicaciones, como los que finalmente se vio en la obligación de sufrir a raíz de tal situación, ello como quiera que en virtud de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería tendientes a evitar la configuración de úlceras por presión en su humanidad, durante el día 16 de diciembre de 2018 por parte de los enfermos YORDY STEVEEN MONTAÑA JIMENEZ y MARIA ALEJANDRA TORRES LARA, el mismo sufrió **ULCERA POR PRESION GRADO II EN REGION SACRA**, la cual solo vino a ser evidenciada por parte de la enfermera EMILSE URREA GOMEZ, siendo las **7:00 PM del mismo día**, (momento en que recibió turno), debido a que durante el transcurso del referido día, los referidos enfermeros, NI siquiera se percataron del proceso de configuración de la misma, tal como consta en notas de enfermería realizadas por los mismos siendo las 7:00 AM, 12:59 PM, 1:00 PM Y **6:57 PM** de la aludida fecha, en las cuales dejan clara constancia de que el mismo presentaba **“piel íntegra, libre de úlceras por presión (UPP)”**, cuando ello claramente NO era así, puesto que en el mismo NO solo se había configurado úlcera presión, sino que además la misma había evolucionado a grado II.

Úlcera está que además continuó evolucionando a partir del día 16 de diciembre de 2018 tornándose cada vez más crítica y aguda, así por ejemplo para el día 23 de diciembre de la misma anualidad media 4x 5 CM y tres días después (26 de diciembre) media 10 x 12 CMS y en lo sucesivo continuo desarrollándose, hasta convertirse en ULCERA GRADO III-IV, con material necrótico, que requirió ser manejada por cirugía general y por el comité de HERIDAS Y OSTOMIA con PARCHE DE BUPRENORFINA 35MCG/H (20MG) de manera intrahospitalaria hasta el día 07 de marzo de 2019 y de manera posterior a ello con terapias enterostomales en casa.

De conformidad con lo criterios indicados, resulta claro que en el evento en que hubiesen mediado los adecuados cuidados de enfermería respecto del señor SANCHEZ FERNANDEZ, durante el día 16 de diciembre de 2018 por parte de los indicados enfermeros, tales como cambios periódicos de postura, colocación de apósitos protectores en zonas de más riesgo, lavado y cuidados de la piel y examen periódico y regular de la misma, entre otros, NO se le habría causado al mismo la grave **ULCERA POR PRESION EN RENGION SACRA GRADO** que sufrió en los términos indicados en precedencia, puesto que ello hubiese permitido intervenir la formación de la misma de manera inmediata, contrarrestando y evitando su configuración, así como también evitando los graves e inclementes sufrimientos, dolores, molestias, restricciones a su posicionamiento y movilidad, al igual que los graves perjuicios morales que sufrió el mismo a raíz de ello.

De igual forma el señor ROOSEVELT, con ocasión de la inoportuna, inadecuada y negligente atención médica que le fue prestada por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 29 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, se vio privado de la oportunidad de recibir un diagnóstico oportuno y adecuado y de manera consecuente de recibir en

22



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

los mismos términos el servicio de salud que requería para atender la filtración de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la gastrostomía al peritoneo, así como también de la oportunidad de recuperar su salud y bienestar físico sin mayores traumatismos y complicaciones, como los que finalmente se vio en la obligación de sufrir.

Lo anterior debido a que aunque si bien desde el día 29 de diciembre de 2018, se reportó que el mismo presentaba temperatura de 39 °C y filtración de la nutrición enteral por el estoma de la gastrostomía, los cuales se siguieron presentando durante los días 30 y 31 de diciembre de 2018, por parte de la entidad accionada, durante dicho lapso de tiempo no se adelantó ningún tipo de actuación tendiente a indagar sobre el origen de la misma con el fin de corregir tal eventualidad, reposicionar la gastrostomía o cambiar la misma en aras de evitar futuras complicaciones y atender las que ya se hubiesen configurado hasta ese momento con ocasión de ello.

En su lugar, por parte de cirugía general, se indicó en reiteradas oportunidades que la gastrostomía se encontraba funcional, cuando ello claramente no era así según dan fe las distintas notas de enfermería y médicas en las cuales se consagro que la gastrostomía presentaba filtración por su orificio, lo cual evidenciaba su disfuncionalidad e irregularidad y como si ello fuera poco, se ordenó continuar con el suministro de la nutrición enteral a través de dicha gastrostomía muy a pesar de su precario estado y en consecuencia se suministró la misma por una hora el día 29 de diciembre de 2018 y por 21 horas durante los días 30 y 31 de diciembre de la misma anualidad, al cabo de los cuales se debió suspender la misma, debido a que como era de esperarse, la filtración de la nutrición enteral siguió presente.

Es de resaltar que la pérdida de la oportunidad indicada en precedencia de igual forma tuvo lugar en razón de que solo hasta el día 31 de diciembre de 2018, se concibió por parte de cirugía general, la posibilidad de que la sepsis que presentaba el señor ROOSEVELT y respecto de la cual no se había logrado establecer su origen, estuviese originada por fuga interna de la gastrostomía y en atención a ello, solo hasta ese momento, ordeno la toma de tac de tórax y abdomen simple y la suspensión de la nutrición hasta no tener clara la posibilidad de fuga de nutrición al peritoneo.

Bajo ese orden de ideas es preciso señalar que aunque si bien el día 31 de diciembre de 2018, se adoptó la decisión de suspender la nutrición, dicha medida fue ciertamente inoportuna, debido a que para ese momento ya se le había suministrado a través de la gastrostomía la cual se encontraba claramente disfuncional, nutrición enteral por una hora el día 29 diciembre de 2018 y por 21 horas durante los días 30 y 31 de diciembre la misma anualidad, beneficiando con ello, la filtración de la misma al peritoneo y en consecuencia favoreciendo de manera determinante, la configuración de los diversos daños, perjuicios y demás patologías finalmente sufridas por parte del señor ROOSEVELT, así como también afectando y reduciendo de manera drástica e inmediata su estado de salud e integridad psicofísica tal como dan cuenta las notas de historia clínica y de enfermería del día 31 de diciembre de 2018 y 1, 2 y 3 de enero de 2019, en las cuales se consagra que el mismo presento RSPS +, distensión abdominal,

23



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

sepsis, respuesta inflamatoria sistémica y sonda de gastrostomía a libre drenaje por salida al parecer de nutrición enteral por estoma.

Aunado a lo ya indicado, la aludida perdida de la oportunidad por parte del señor ROOSEVELT, de igual forma estuvo auspicada por el hecho de que el TAC TORAX Y ABDOMEN CON CONTRASTE que le fue prescrito de manera ciertamente tardía por parte de Cirugía General el día 31 de diciembre de 2018 y que resultaba de vital importancia para efectos de evidenciar la fuga interna de la gastrostomía, NO pudo ser practicado el día 01 de enero de 2019, tal como se había decidido inicialmente, debido a que **el tomógrafo estaba dañado para dicha fecha**, tal como lo indica el enfermero JOSE WILLIAM QUINAYAS ERAZO en nota de enfermería de las 8:40 PM de esta última fecha, acarreando ello, que la práctica del mismo fuese pospuesta hasta las 11:30 AM del día 02 de enero de 2019.

Situación está que dio lugar a que se retrasara mucho más el diagnóstico de sus patologías y de manera consecuente a que también se difirieran en mayor medida las actuaciones medicas tendientes a tratar las mismas y lo que es peor a que estas últimas continuaran evolucionando de manera negativa, tornándose cada vez más críticas.

Lo referido debido a que en primer lugar, la NO práctica del aludido TAC el día 01 de enero de 2019 como inicialmente se había previsto, sino el día 02 de enero de la misma anualidad, dio lugar a que solo hasta las 8:36 AM del día 03 de enero de 2019, se definiera por parte de Cirugía General, Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ que era necesario llevar cabo LAPARATOMIA DE URGENCIA en razón de que en el reporte preliminar del TAC practicado y del cual solo vino a tener conocimiento para dicha fecha, se apreciaba ***“abundante liquido libre en cavidad abdominal”*** que hacía sospechar de filtración en zona de inserción de gastrostomía.

En virtud de lo anterior, solo hasta las 12:35 PM de la citada fecha, le fue practicado por parte de la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, del área de Cirugía General, el ante dicho procedimiento quirúrgico, en los siguientes términos: ***“ASEPSIA Y ANTISEPSIA-CAMPOS ESTERILES – LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRA UMBILICAL-DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD ABDOMINAL - HALLAZGOS. DRENAJE DE PERTIONITIS DE 5000CC, LAVADO CON 5000CC DE SSN TIBIA, VERIFICACION DE HEMOSATASIA - LIBERACION DE ADHERENCIA ENTRE ASAS Y OMENTO E INTERASAS - GASTRORRAFIA CON PDS 3.0 - YEYUNOSTOMIA A 40 CM DEL ANGULO DE TREITZ CON SONDA FOLEY 18 FR DE 3 VIAS SE FIJA A YEYUNO CON PDS 3.0, FIJACION A PERITONEO PARIETAL CON VICRYL 3.0. SE SACA POR CONTRAVERTURA Y SE FIJA A PIEL CON SEDA 2.0. VIAFLEX LIBRE EN CAVIADAD - SE DEJA VIAFLEX FIJO A PIEL CON PROLENE 1.0. SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO Y GRAM”***.

Es de resaltar que para el momento en que le fue practicado el citado procedimiento quirúrgico, el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, ya presentaba según se describe en los hallazgos del mismo **“PERITONITIS GENERALIZADA 5000CC NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS**

24



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

PURULENTAS, ADHERECIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS las cuales estaban originadas por el hecho de que el **“BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA”** permitiendo con ello, que la nutrición enteral que él era suministrada a través de la misma se filtrara al peritoneo. Conclusión esta última que es claramente referida por parte de Cirugía General, Dra. JENITH ROCIO LAGOS CASTRO en nota de historia clínica de las 12:32 PM del día 04 de enero de 2019, en cual puntualiza que el señor ROOSEVELT, se encuentra en posoperatorio de **“DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA POR FUGA DE NUTRICIÓN ENTERAL DE SONDA DE GASTROSTOMÍA QUE ESTABA EN CAVIDAD ABDOMINAL”**.

Bajo ese orden de ideas es preciso resaltar que el señor ROOSEVELT, el mismo se debió someter a dos intervenciones quirúrgicas adicionales, una llevada a cabo el día 07 de enero de 2019, en la que se le realizó lavado peritoneal terapéutico encontrando entre otras cosas peritonitis inflamatoria de aproximadamente 500 CC y la llevada cabo el día 14 de enero de la misma anualidad, en la que le fue practicado drenaje de peritonitis y cierre definitivo de evisceración; tiempo este (12 DIAS) durante el cual además debió permanecer con el abdomen abierto, soportando cruentos dolores, sufrimientos, angustias y tristezas y como si ello fuera poco, a raíz de los ante dichos procedimiento quirúrgicos el señor SANCHEZ FERNANDEZ sufrió ostensible cicatriz supra e infra umbilical, la cual le causa en su día a día profundos sentimientos vergüenza, frustración, aflicción moral y problemas de autoestima.

Finalmente es preciso señalar, que en el evento en que la entidad demandada no hubiera ignorado filtración de la nutrición enteral por el estoma de la gastrostomía la cual se presentó desde el día 29 de diciembre de 2018, si hubiera adelantado las actuaciones necesarias para indagar sobre su origen desde la citada fecha con el fin de corregir tal eventualidad, reposicionar la gastrostomía o cambiar la misma en aras de evitar futuras complicaciones y atender las que ya se hubiesen configurado hasta ese momento con ocasión de ello, si no se hubiese desconocido su disfuncionalidad, si no se hubiese ordenado la continuación de la nutrición enteral a través de la gastrostomía estando en irregulares condiciones y si se hubiese ordenado y practicado tac de tórax y abdomen simple y con contraste de manera oportuna, es decir desde el 29 de diciembre de 2018, NO se le habría causado al mismo las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica y a la vida diga antes expuestas, puesto que ello hubiese permitido intervenir la filtración de la nutrición enteral al peritoneo de manera inmediata, contrarrestando y evitando la configuración de las ante dichas eventualidades y las consecuentes e inclementes consecuencias que finalmente se derivaron de ello.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón de que el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte del Hospital Universitario San José E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019 en los términos ante dichos, se vio privado de la oportunidad de recibir

25



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

un diagnóstico oportuno y adecuado y de manera consecuente de recibir en los mismos términos el servicio de salud que requería para atender su patología y de manera determinante por cuanto se vio privado de la oportunidad de NO sufrir las ante dichas y graves afectaciones a su salud y bienestar psicofísico.

2.1.4. **POR LA AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.**

2.1.4.1 Como REPARACIÓN NO PECUNIARIA, conmítese al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., para que de manera pública, a través de los medios masivos de comunicación – hablada y escrita – así como a través de cada uno de los carteles exhibidos por la entidad, en cada una de sus sedes exprese disculpas públicas al ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, en virtud del daño antijurídico que le ha sido causado con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte de esta entidad durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debió someterse a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos mucho más riesgosos, complejos, invasivos y severos a los que inicialmente se debió someter de haber mediado una prestación adecuada y oportuna del servicio de salud por parte de la entidad demandada, como en la obligación de asumir las diversas, nefastas e inconmensurables consecuencias de ello.

2.1.4.2 Como las medidas de satisfacción no son suficientes para consolidar la REPARACIÓN INTEGRAL, reconózcase al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ o a quienes sus derechos representen la suma de dinero equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de providencia que apruebe la

26



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

conciliación de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos por los daños ocasionados, en virtud del quebrantamiento de manera plenamente injustificada de su derecho a **la salud, a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas**, por parte de la entidad demandada, ello como quiera que con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le presto, durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, el mismo sufrió múltiples e inclementes afectaciones, entre ellas a saber y tal como quedo indicado en precedencia ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la gastrostomía al peritoneo y con ocasión de ello PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Situaciones estas que en conjunto terminaron por afectar drásticamente su salud, integridad personal y vida digna, debido a que además de soportar las mismas, debió someterse a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos mucho más riesgosos, complejos, invasivos y severos a los que inicialmente se debió someter de haber mediado una prestación adecuada y oportuna del servicio de salud por parte de la entidad demandada, como en la obligación de asumir las diversas, nefastas e incommensurables consecuencias de ello

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado por la AFECTACIÓN A INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, debido a que con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, el mismo ha visto gravemente diezmados sus derechos fundamentales y convencionales a la A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES.

La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que el perjuicio material comprende lo que se ha denominado DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

2.2.1. LUCRO CESANTE: Se entiende por lucro cesante aquella privación de una ganancia esperada o la pérdida del beneficio o utilidad que sufre la víctima o el perjudicado en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

Para el caso específico, el LUCRO CESANTE representa los ingresos dejados de percibir por parte del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, con ocasión de la grave pérdida de su capacidad laboral, la cual sufrió en virtud las afectaciones y traumatismos derivados de la inadecuada, negligente, inoportuna y deficiente prestación del servicio de salud que le fue suministrado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, era productivo económicamente antes del infortunado suceso, deberá procederse por parte de la entidad demandada al reconocimiento en su favor del lucro cesante, teniendo en cuenta para tal efecto el salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Así las cosas, el citado perjuicio, deberá liquidarse en virtud de su pérdida de capacidad laboral, la cual se determinara con precisión al interior del proceso y la cual a prevención se establece en un porcentaje equivalente al 50% por el periodo de tiempo que concierne a la expectativa de vida del mismo, el cual de conformidad con lo señalado en la resolución 0110 de enero 22 de 2014, corresponde a 43.6 años, puesto que para la fecha de ocurrencia de los hechos (16 de diciembre de 2018 a 03 de enero de 2019) el mismo contaba con 35 años, ya que nació el día 22 de julio de 1983. Bajo tales criterios, el periodo indemnizable ha de ser el comprendido entre las fechas 04 de enero de 2019 y el 22 de febrero de 2062, es decir 517 meses.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO AL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Desde el inicio del periodo indemnizable antes indicado, a la fecha (diciembre de 2020) han transcurrido 23 meses los cuales al ser multiplicados por el salario mínimo legal mensual vigente (\$ 877.803) y por la pérdida de capacidad laboral sufrida, la cual se establece a prevención en el (50%), arroja la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.094.734) valor este al que se le ha de aumentar el 30% de las prestaciones sociales, las cuales equivalen a \$ 3.028.420 para un total de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.123.154) M/CTE**, bajo la modalidad de lucro cesante consolidado.

LUCRO CESANTE FUTURO.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Continuando con los criterios expuestos, la liquidación del Lucro cesante futuro se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta los extremos temporales comprendidos entre el día 04 de diciembre de 2020 y el día 22 de enero de 1962, el cual equivale a 494,5 meses los cuales al ser multiplicados por el salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803) y la pérdida de capacidad laboral sufrida y la cual se establece a prevención en el (50%), arroja la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENAT Y UN PESOS (217.036.791)M/CTE, valor este al que se le ha de aumentar el 30% de las prestaciones sociales, las cuales equivalen a \$ 65.111.037, para un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 282.147.828) bajo la modalidad de lucro cesante futuro.

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante las sumas de dinero que se llegaren a demostrar dentro del proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

2.3. Páguese a CADA UNO de los señores ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA y MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA (menor) o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de providencia que ponga fin al presente proceso o el monto máximo que reconozca el Honorable Consejo de Estado, POR CADA UNO de los daños y perjuicios que NO se circunscriban dentro de los numerales indicados en precedencia y que se constituyan o lleguen a constituirse y/o que sean reconocidos por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado y que se encuentren probados al interior del presente proceso.

2.4. Sírvase condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

2.5. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso hasta la fecha de su pago.

2.6. Las sumas reconocidas anteriormente devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 192 del CPACA., desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso hasta la fecha de su pago.

2.7. Las entidades demandadas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

III. SITUACIÓN FÁCTICA QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

1. Fruto de las relaciones extramatrimoniales entre la señora MYRIAM FERNANDEZ URRUTIA y el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, se procrearon a los señores ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, nacidos los días 1 de septiembre de 1976, 13 de junio de 1981 y 22 de julio de 1983, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento que se aportan.
2. Fruto de las relaciones entre los señores ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y la señora SAUDICH YASMIN ORTEGA ZUÑIGA, se procreó al menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA, nacido en fecha 20 de marzo de 2006, tal y como se demuestra con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que se aporta.
3. El señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y la señora SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA, desde el año 2010 hacen comunidad de vida permanente y singular, en razón de que de manera continua e interrumpida han convivido bajo el mismo techo, como marido y mujer, acarreando ello la configuración de una UNION MARITAL DE HECHO entre los mismos.
4. De conformidad con lo indicado en precedencia el núcleo familiar del señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ se encuentra conformado por su madre MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, por sus hermanos ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, por su hijo MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA y por su compañera permanente SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA
5. El núcleo familiar del señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ se encuentra unido no solamente por los vínculos de consanguinidad, sino además y mucho más importante por los vínculos de amor, solidaridad y fraternidad, caracterizándose por ser una familia en exceso unida, según pueden dar fe las personas que los conocen.
6. El día 04 de diciembre de 2018, el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, en calidad de conductor de motocicleta, colisiono de manera frontal contra la zona lateral de la vía por la cual se desplazaba, sufriendo como consecuencia de ello, múltiples traumatismos, que dieron lugar a que fuese trasladado de urgencia por el Cuerpo de Bomberos que atendió el accidente, hasta el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.
7. Al ingreso el paciente presenta trauma craneoencefálico severo, lesión SA grande en región de cadera derecha con lesión media de cara anterior del muslo derecho, deformidad de rodilla izquierda compatible con luxación completa anterior de la misma y restos de alimentos por emesis. En atención a su crítico estado de salud se opta en primera medida por asegurar la vía aérea con intubación orotraqueal, observando alimentos en vía aérea en la laringoscopia sugestivos de bronco aspiración, por lo que consideran neumonía broncoaspirativa. De igual forma le fue practicado TAC CEREBRAL, en el que se evidencio hemorragia subaracnoidea extensa, hemorragia intraparenquimatosa parietal derecha pequeña, con gran edema cerebral, TAC DE COLUMNA en el que no se evidenciaron lesiones ni fracturas, TAC TORACOABDOMINAL, sin evidencia de hemo, ni neumotórax, pero con tendencia a la consolidación basal posterior derecha, presentado de manera posterior hemotorax derecho por contusión hemorrágica en la base pulmonar derecha que requirió colocación de toracostomía cerrada, así como también neumomediastino el cual requirió “EVDA” que descarto perforación esofágica y ecocardiograma que confirmo presencia de 50 - 100 cc DE NEUMOPERICARDIO; De igual forma evidencio a nivel abdominal, abdomen sin evidencia de líquido libre, ni de lesión visceral, con gran distensión de cámara gástrica y fractura expuesta de alerón iliaco derecho. De igual manera presento trauma osteomuscular, compatible con luxación de rodilla izquierda, la cual fue manejada con reducción cerrada y



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

colocación de tutor externo; de igual forma se le llevo a cabo paso de sonda vesical a permanencia conectada a cystoflo, entre otros procedimientos médicos para atender sus patologías.

8. En virtud de la imposibilidad de deglución y de las múltiples comorbilidades sufridas por parte del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, desde el día 07 de diciembre y hasta el día 18 de diciembre de 2018, se le administro nutrición enteral a través de sonda orogastrica con NUTREN PULMONARY A 26 CC/H, la cual fue escalonada en 10 CC cada 8 horas, hasta alcanzar 46CC/H.
9. El día 16 de diciembre de 2018, en notas de enfermería realizadas por parte del enfermero YORDY STEVEEN MONTAÑA JIMENEZ siendo las 7:00 AM y 12:59 PM y por parte de la enfermera MARIA ALEJANDRA TORRES LARA siendo la 1:00 PM Y **6:57 PM**, se indicó que el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, presentaba piel integra, libre de úlceras por presión (UPP), no obstante ello, en nota de enfermería de recibo de turno, realizada por parte de la enfermera EMILSE URREA GOMEZ, siendo las **7:00PM** de la misma fecha, se reportó que el mismo presentaba **ÚLCERA POR PRESION GRADO II EN REGION SACRA.**
10. La úlcera por presión grado II en región sacra que sufrió el señor ROOSEVELT y las diversas consecuencias derivadas de ello, se presentaron debido a la usencia de los adecuados cuidados de enfermería para efectos de evitar la configuración de la misma, tales como cambios periódicos de postura, colocación de apósitos protectores en zonas de más riesgo, lavado y cuidados de la piel y examen periódico y regular de la misma, entre otros, llegando a ser tal la ausencia de los mismos, que ni siquiera se percataron de su existencia y mucho menos de su proceso de evolutivo en grado I y posteriormente en grado II, tal como dan cuenta las notas de enfermería del día 16 de diciembre de 2018 ante dichas.
11. La úlcera por presión grado II en región sacra que sufrió el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ con ocasión de la ausencia de los cuidados de enfermería continuo evolucionando a partir del día 16 de diciembre de 2018 y para el día 23 de diciembre de la misma anualidad media 4x 5 CM y tres días después (26 de diciembre) media 10 x 12 CMS y en lo sucesivo continuo desarrollándose, hasta convertirse en ÚLCERA GRADO III-IV, con material necrótico, que requirió ser manejada con PARCHE DE BUPRENORFINA 35MCG/H (20MG), por parte del comité de HERIDAS Y OSTOMIA de manera intrahospitalaria hasta el día 07 de marzo de 2019 y de manera posterior a ello con terapias enterostomales en casa.
12. En la citada fecha, (16 de diciembre de 2018) el señor SANCHEZ FERNANDEZ fue valorado por parte de NEUROCIRUGIA, Dr. ANDRES FELIPE OROZCO, quien evidencio que se encontraba en estado de mínima conciencia, con apertura ocular espontánea, sin interacción con el examinador y sin movilización de las extremidades, por lo que entre otras cosas, le indico manejo con **gastrostomía para continuar su rehabilitación integral**, la cual le fue practicada a través de endoscopia siendo las 12:30 PM del día 18 de diciembre de 2018, así como también suministro de **NUTRICION ENTERAL NUTREN PULMONARY A 62 CC/HORA** a través de misma, lo cual fue llevado a cabo a partir del día 19 de diciembre de 2018.
13. En virtud de las múltiples comorbilidades sufridas por parte del señor ROOSEVELT, el mismo debió permanecer en la unidad de cuidados intensivos de la citada institución hasta el 20 de diciembre de 2018 y en la unidad de cuidado intermedio hasta el día 25, cuando fue trasladado a salas de hospitalización, donde se ordenó entre otras cosas, lavado de gastrostomía cada 8 horas.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

14. Durante el periodo comprendido entre el día 19 de diciembre y 28 de diciembre de 2018, al señor ROOSEVELT, se le suministro a través de gastrostomía nutrición enteral NUTREN PULMONARY A 62 CC/HORA, sin ningún tipo de complicación o novedad, incluso en esta última fecha se le suministro la misma hasta las 2:45 PM, momento en que fue suspendida debido a que tenía programada en la misma fecha toracostomía, la cual le fue practicada, posterior a su traslado a quirófano siendo las 8:00 PM.
15. El día 29 de diciembre de 2018, en nota de enfermería realizada por parte de la enfermera ANGELA MARIA COMETA MIRANDA siendo las 6:59 AM, la misma reporta que al señor ROOSEVELT, se le **"SUSPENDE LA NUTRICION YA QUE EN EL ORIFICIO ALREDEDOR DEL ESTOMA PRESENTA FILTRADO DE LA NUTRICION, SE LE INFORMA EN LA ENTREGA DE TURNO"**.
16. En la misma fecha y siendo las 8:58 AM, el señor SANCHEZ FERNANDEZ es valorado por parte de la Dra. CLAUDIA MARCELA ENRIQUEZ URBANO, del área de Medicina General, evidenciando entre otras cosas, abdomen blando, depresible y peristaltismo positivo, quien presenta además agitación y TA: 100/70, FC 94, FR 20, **T: 39 °C**, por lo que ordena toma de hemograma, PCR, VSG, uruanalysis, urocultivos, hemocultivos y cultivo de secreción endotraqueal.
17. Siendo las 11:56 AM de la referida fecha, es valorado por parte de Cirugía General, Dra. JENITH ROCIO LAGOS CASTRO, quien indica que el mismo **NO PRESENTA DOLOR ABDOMINAL**, pero si ALZAS TERMICAS Y **GASTROSTOMIA FUNCIONAL**, muy a pesar del reporte de **FILTRACION DE NUTRICION POR ESTOMA DE GASTROSTOMIA** realizado por parte de la enfermera ANGELA MARIA COMETA MIRANDA, cuatro horas atrás.
18. Siendo las 4:53 PM, llega el reporte de paraclínicos solicitados, el cual muestra: "LEU: 16200, NEU: 95.55, LINF: 2.6%, HB: 10.9, HTO: 33.9, PLTS: 550000, VSG: 108, PCR: 10.98, PO: NORMAL", los cuales son analizados por parte de la Dra. CLAUDIA MARCELA ENRIQUEZ, evidenciando "LEUCOCITOSIS CON PCR EN ASCENSO, ANEMIA MODERADA y UROANALISIS NORMAL", sin embargo, sin lograr definir **el foco de infecciones**.
19. En nota de enfermería de las 6:59 PM de la misma fecha, el enfermero SANTIAGO FELIPE DIAZ MONTENEGRO, reporta que al señor ROOSEVELT, por **"ORDEN MEDICA SE LE INICIA NUTRICION NUTREN PULMONARY A 30CC/H POR BOMBA DE INFUSION"**, NO obstante ello, una hora más tarde, siendo específicamente las 8:00 PM, según refiere la enfermera de turno NANCY BARRERA SANTACRUZ, se suspende la misma por orden médica, debido a que se presenta filtración por gastrostomía nuevamente.
20. Siendo las 10:10 PM, es valorado por parte de la Dra. MARIA PAOLA LUGO, Medico General, quien refiere que el mismo ha **"PRESENTADO FIEBRE Y FEBRICULA, HIPOTENSION, TAQUICARDIA Y LEUCOCITOSIS CON SIRS SIN FOCO APARENTE. DISTENDIDO CON NUTRICION QUE FILTRA POR EL ORIFICIO DE GASTROTOMIA Y DOLOR A LA PALPACION CON BLUMBERG, SE SOSPECHA QUE SE HAYA CORRIDO EL BOTON Y ESTE CAUSANDO MIOSITIS DE LA PARED ABDOMINAL POR LO CUAL SE DETIENE LA MISMA. SE OREDENA ECOGRAFIA ABDOMINAL Y SE INFORMARA A CX GENERAL"**
21. El día 30 de diciembre, siendo las 11:46 AM, es valorado por parte de Medicina General, encontrándolo en regulares condiciones generales, con choque séptico de origen NO claro, con acidosis metabólica y somnoliento, por lo cual se decide manejo con meropenem, mas vancomicina y se comenta con el internista, Dr. MANUEL FELIPE CACERES ACOSTA, quien evidencia al examen físico, entre otras cosas **"ABDOMEN CON GASTROSTOMÍA"**



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

DISFUNCIONAL, FILTRANDO y aunado a ello lo encuentra “*inestable hemodinámicamente, con síns clínico, elevación de reactantes de fase aguda, con disfunción renal, hematológica, neurológica y micro circulatoria*” por lo que ordena su traslado urgente a la UCI, la cual se lleva a cabo siendo las 11:54 AM del mismo día.

22. En la ante dicha fecha y siendo las 12:01 PM, es valorado por parte de Cirugía General, Dr. EDWIN OVEIMAR MUÑOZ RUIZ, quien indica que presenta entre otras cosas, **NO DOLOR ABDOMINAL, sepsis de origen desconocido con respuesta inflamatoria y GASTROSTOMIA FUNCIONAL**, muy a pesar de lo indicado por parte del internista, Dr. MANUEL FELIPE CACERES ACOSTA y de las múltiples notas de enfermería en las que se refiere filtración por gastrostomía.
23. De conformidad con las notas y registros de enfermería de los días 30 y 31 de diciembre de 2018, al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, se le suministro a través de gastrostomía **NUTRICIÓN ENTERAL NUTREN PULMONARY A 62 CC/HORA** desde las 4:00PM del día 30 de diciembre de 2018, hasta las 01:00 PM del día 31 de diciembre de 2018 de manera continua, a pesar de los reiterados reportes de filtración de la misma.
24. En nota de enfermería de recibo de turno de la 01:00 PM del día 31 de diciembre de 2018, realizada por parte de la enfermera SANDRA PATRICIA MUÑOZ CAPOTE, la misma reporto que el paciente para ese momento continuaba recibiendo NUTREM PULMONARY A 62CC por gastrostomía y **aunado a ello, que presentaba abdomen distendido y filtración de nutrición por orificio de gastrostomía**, por lo que precedió a informar al médico de turno y a suspender la nutrición.
25. El día 31 de diciembre de 2018, siendo las 11:39 AM, fue valorado por parte de Cirugía General. Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ, quien evidencia que el mismo presenta a nivel abdominal **RSPS +, DISTENSION ++ Y GASTROSTOMIA CON BOTON EN OSTOMA ESTABLE A TRAVES DEL CUAL NO SE APRECIAN FUGAS**, y aunado a ello, SEPSIS, cuyo ORIGEN NO HA SIDO ESTABLECIDO hasta la fecha, por lo que considera necesario descartar la posibilidad de que este originada por fuga interna de la gastrostomía o la presencia de neumonía no evidenciable en los RX y en atención a ello, ordena la toma de tac de tórax y abdomen simple y la suspensión de la nutrición hasta no tener clara la posibilidad de fuga de nutrición al peritoneo.
26. Siendo las 4:25 PM de la citada fecha, se lleva a cabo evolución médica, por parte de medicina general, quien refiere que el mismo durante dicha fecha ha presentado **gran distensión abdominal y filtración de la nutrición por los bordes de la gastrostomía**, sin que haya sido posible determinar el FOCO EXACTO DE INFECCION y sin que sea posible la práctica de TAC prescrito, debido a que para la realización del mismo, se requiere nefroproteccion del paciente, en atención a su diagnóstico de lesión renal aguda y autorización de nefrología, Permiso este último que fue concedido por la referida especialidad el día 01 de enero de 2019.
27. Siendo las 6:41 PM del día 01 de enero de 2019, se indica por parte de Cirugía General, Dr. OMAR ALEJANDRO ORTEGA VALENCIA, que se decidió “*realizar nefroproteccion y toma del TAC de tórax y abdomen con contraste, mas reconstrucción de imágenes para aclarar foco séptico y descartar colección intraabdominal*”.
28. De conformidad con lo anterior, según se indica en nota de enfermería de las 8:40 PM de la misma fecha, realizada por parte del enfermero JOSE WILLIAM QUINAYAS ERAZO, se procedió a preparar al mismo para la toma del aludido TAC, **NO obstante ello, el mismo NO le pudo ser practicado debido a que el tomógrafo estaba dañado.**



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

29. El día 02 de enero de 2019, siendo las 11:30 AM, según se indica en nota de enfermería realizada por parte de la enfermera EMILSE URREA GOMEZ, al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, se le realizo el TAC de abdomen simple y contrastado.
30. En las notas de enfermería y medicas correspondientes a los días 01, 02 y 03 de enero de 2019, se reportó por parte del personal de turno, **que la sonda de gastrostomía se encontraba a libre drenaje por salida al parecer de nutrición enteral por estoma y aunado a ello, que continuaba con respuesta inflamatoria sistémica en aumento.**
31. Los días 01 y 02 de enero de 2019, siendo las 12:11 PM y 10:18 AM, respectivamente, fue valorado por parte del Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ, Cirujano General, encontrando al examen físico, entre otras cosas y a nivel abdominal **RSPS+, DISTENSION ++ y GASTROSTOMIA CON BOTON EN OSTOMA ESTABLE, SIN QUE SE APRECIEN FUGAS** a pesar de los reiterados reportes en los que se indicaba la presencia de la misma.
32. Siendo las 8:36 AM del día 03 de enero de 2019, es nuevamente valorado por parte de Cirugía General, Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ, quien indica entre otras cosas que en el TAC se aprecia **“abundante liquido libre en cavidad abdominal”** por lo que se sospecha de filtración en zona de inserción de gastrostomía por lo que ordena **TURNO QUIRURGICO PARA LAPAROTOMIA EXPLORADORA DE URGENCIA.**
33. En atención a lo anterior, siendo las 12:35 PM de la citada fecha, la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, del área de Cirugía General, procedió a llevar a cabo el citado procedimiento quirúrgico, el cual fue descrito en los siguientes términos: **“ASEPSIA Y ANTISEPSIA-CAMPOS ESTERILES – LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRA UMBILICAL-DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD ABDOMINAL - HALLAZGOS. DRENAJE DE PERTIONITIS DE 5000CC, LAVADO CON 5000CC DE SSN TIBIA, VERIFICACION DE HEMOSATASIA - LIBERACION DE ADHERENCIA ENTRE ASAS Y OMENTO E INTERASAS - GASTRORRAFIA CON PDS 3.0 - YEYUNOSTOMIA A 40 CM DEL ANGULO DE TREITZ CON SONDA FOLEY 18 FR DE 3 VIAS SE FIJA A YEYUNO CON PDS 3.0, FIJACION A PERITONEO PARIETAL CON VICRYL 3.0. SE SACA POR CONTRAVERTURA Y SE FIJA A PIEL CON SEDA 2.0. VIAFLEX LIBRE EN CAVIADAD - SE DEJA VIAFLEX FIJO A PIEL CON PROLENE 1.0. SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO Y GRAM”** y se ordena revisión de cavidad entre las 48 y 72 horas siguientes y traslado a cuidados intensivos para manejo integral.
34. Como hallazgos del ante dicho procedimiento quirúrgico se establecieron: **“PERITONITIS GENERALIZADA 5000CC NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERECIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL, INTERASAS, BOTON DE GASTROSTOMIA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA - SIN CONTAMINACION DE CONTENIDO GASTRICO.”**
35. El día 04 de enero de 2019, es valorado por parte de Cirugía General, quien refiere que el mismo se encuentra en posoperatorio de **“DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA POR FUGA DE NUTRICIÓN ENTERAL DE SONDA DE GASTROSTOMÍA QUE ESTABA EN CAVIDAD ABDOMINAL”**
36. En nota de historia clínica de las 4:05 PM del día 06 de enero de 2019, se consagro la lectura oficial del TAC ABDOMINAL TOTAL SIMPLE Y CONTRASTADO, tomado el día 02 de enero de 2019, el cual mostro en FASE SIMPLE que ***“el hígado es de tamaño y morfología y densidad normal. No se observan lesiones focales quísticas o sólidas ni infiltración difusa. La***



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

vesícula biliar es de tamaño, morfología normal. Sin cálculos en su interior por este método de estudio. No hay dilatación de la vía biliar intra y extrahepática. Páncreas es de tamaño, morfología y densidad normal, sin lesiones focales ni colecciones peripancreáticas. Sonda de gastrostomía en posición. Glándulas suprarrenales y bazo de características escanográficas habituales. Los riñones son de tamaño, morfología y densidad normal. Sin lesiones focales, quísticas, o solidas ni tampoco hidronefrosis. No hay adenomegalias retroperitoneales ni inguinales. Vejiga semidistendida con globo de sonda. Próstata y vesícula seminales de características escanográficas habituales. Abundante cantidad de líquido libre en la cavidad abdominal. Fractura conminuta del alerón iliaco derecho. FASE CONTRASTADA: Posterior a la inyección del medio de contraste endovenosos se visualiza una imagen hipodensa localizada adyacente al lóbulo hepático izquierdo, la cual mide aproximadamente 112x154x131 mm en sus ejes mayores, septada, con realce en la periferia más al contraste endovenoso, en relacion a colección. Las estructuras vasculares visualizadas muestran calibre y distribución normal. CONCLUSION: - Colección intra-abdominal a nivel del hipocondrio izquierdo.- Presencia de abundante cantidad de líquido libre en la cavidad abdominal”.

37. Siendo las 2:02 PM del día 07 de enero de 2019, llega el reporte del cultivo de líquido peritoneal, el cual muestra “CANDIDA ALBICANS”, la cual inicialmente fue manejada con CASPOFUNGINA, y de manera posterior, de conformidad con el ANTIFUNGIGRAMA con FLUCONAZOL (08-01-19).
38. En la ante dicha fecha y siendo las 5:23 PM, el Dr. ALVARO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, Cirujano General, procedió a llevar a cabo LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO, el cual fue descrito en los siguientes términos “asepsia, antisepsia colocación de campos quirúrgicos, retiro de viaflex previo, toma de muestra, lavado peritoneal, hasta aclarar débito, drenaje de peritonitis generalizada, liberación de adherencias laxas de las goteras parietocolicas, debido al edema de asas, y el hallazgo aun de peritonitis inflamatoria en moderada cantidad, se decide continuar en protocolo de laparostomía, se deja viaflex libre en cavidad y se rafia otro a piel. procedimiento tolerado sin complicaciones inmediatas” y se establecieron como hallazgos del mismo: “viaflex sujeto a piel, y viaflex libre en cavidad, **peritonitis inflamatoria de aprox 500 cc de lo cual se toman muestras**, abdomen bloqueado bjork IIB. yeyunostomia integra, edema de asas delgadas.”
39. El día 08 de enero de 2019 es valorado por parte de Cirugía General, quien evidencia que presenta desnutrición aguda grave en estado hipercatabólico severo y en atención a ello, se ordena nutrición enteral por yeyustomia.
40. El día 09 de enero de 2019, se llevó a cabo retiro de ventilación mecánica invasiva, quedando con soporte de oxígeno por mascara de traqueostomia y con buena evolución clínica por lo cual se indicó que el paciente debía continuar su manejo en la unidad de cuidados intermedios, a donde fue trasladado el día 11 de enero de la misma anualidad.
41. Para el día 12 de enero de 2014, los paraclínicos reportan: “hemograma sin leucocitosis sin neutrofilia, anemia moderada sin caída de cifras de HB, sin trombocitopenia, PCR positiva pero en descenso, función renal normal, sin trastorno electrolítico, ultimo cultivo de líquido peritoneal negativo a las 24h”.
42. El día 14 de enero de 2019, siendo las 12:00PM, la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, llevo a cabo procedimiento quirúrgico consistente DRENAJE DE PERITONITIS Y CIERRE DEFINITIVO DE EVISCERACION, el cual se describe en los siguientes términos: “**RETIRO DE VIAFLEX, DRENAJE DE LIQUIDO PERITONEAL, LAVADO DE CAVIDAD CON 2LT SSN,**



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

VERIFICAICON DE HEMSOTASAI, CIERRE DE EVISCERACION - FASCIA CON PDS 1 Y PIEL PROLENE 2”, estableciéndose como hallazgos del mismo “EVISCERACION CONTENIDA CON VIAFLEX, LIQUIDO PERITONEAL SEROSANGUINOLENTO 600CC, ABDOMEN BLOAQUEADO EN PARTE CENTRAL, YEYUNOSTOMIA INSITU, FASCAI DE MAY MALA CALIDAD”.

43. De conformidad con lo indicado en precedencia, el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ debió permanecer con el abdomen abierto desde el día 03 de enero de 2019 y hasta el día 14 de enero de la misma anualidad, es decir por un periodo de 12 días, tiempo este durante el cual debió someterse, a raíz de tal situación, a un estricto manejo médico y quirúrgico, a un extenso proceso de recuperación y aunado a ello debió soportar múltiples e inclementes dolores, sufrimientos angustias y tristezas.
44. Como consecuencia de la peritonitis sufrida por parte del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ y de los consecuentes procedimientos médicos y quirúrgicos realizados para efectos de manejar la misma, este sufrió ostensible cicatriz supra e infra umbilical, la cual le causa profundos sentimientos vergüenza, frustración, aflicción moral y problemas de autoestima.
45. Aunque si bien el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ se encontraba afectado en su salud e integridad personal a raíz del accidente que sufrió, la ocurrencia de las eventualidades expuestas en precedencia y las nefastas consecuencias derivadas de las mismas dieron lugar a que tales aspectos se diezmaran en mayor medida y se viera sometido a un sin número de riesgos mucho mayores a los que inicialmente se debió someter, los cuales incluso llegaron a comprometer su vida en mayor medida.
46. Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado “ut supra”, es dable señalar, que los distintos daños, perjuicios y demás afectaciones a la salud e integridad personal sufridas por parte del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ a raíz de las eventualidades expuestas, han sobrevenido en virtud del negligente, irregular, defectuoso e inoportuno servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el termino comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ello como quiera que en primer lugar, a raíz de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería sufrió ULCERA POR PRESION EN REGION SACRA a partir del día 16 de diciembre de 2018; de igual forma y debido a la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario de la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo, y finalmente y de manera determinante por cuanto con ocasión de la inoportuna y negligente atención medica de la ante dicha situación, sufrió PERITONITIS GENERALIZADA DE 5000CC DE NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERENCIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL E INTERASAS, las cuales solo fueron evidenciadas el día 03 de enero de 2019, en laparotomía de urgencia que le fue practicada, y en la cual se halló además, que el BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA, ocasionando ello, las ante dichas patologías y las demás consecuencias derivadas de ello. Todo lo cual configura un daño antijurídico, atribuible a la ante dicha entidad de derecho público a título de falla en el servicio
47. Ahora bien, respecto de los daños y perjuicios ocasionados tanto materiales como inmateriales a raíz de las situaciones indiciadas en precedencia al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., es preciso resaltar que los mismos han sido de gran envergadura, puesto que como quedo indicado, le



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

causaron graves y diversas afectaciones a su salud e integridad psicofísica, las cuales la postre implicaron su sometimiento a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos y aunado a ello, a un extenso y tortuoso proceso de recuperación, así como también a inclementes dolores, sufrimientos, angustias, tristezas, congojas y aflicciones morales.

48. De igual forma su núcleo familiar más cercano se vio drásticamente afectado por la ocurrencia de los infortunados sucesos ya expuestos, ya que estos, en primer lugar al observar que su ser querido, quien había sido trasladado hasta el Hospital Universitario San José E.S.E. para efectos la atención de sus patologías, con ocasión del negligente, deficiente, inoportuna prestación del servicio de salud que le había sido suministrado por la ante dicha institución se veía mayormente afectado en su salud e integridad personal y aunado a ello, agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción a raíz de tal situación, sintieron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento, incertidumbre, tristeza y desolación, debido a que sufrieron y vivieron como suyos los distintos padecimientos, traumatismos, angustias y tristezas del señor ROOSEVELT, toda vez que además de presenciar lo sucedió, acompañaron y colaboraron a este último en todo su proceso de hospitalización y recuperación.
49. Los Demandantes a través de estos mismos apoderados judiciales, el día 20 de octubre de 2020, presentaron solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, convocando al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., identificada con NIT 891 580 002-5, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como requisito de Procedibilidad para precaver DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA a través del MEDIO DE CONTROL de la REPARACION DIRECTA, cuyo conocimiento por reparto correspondió a la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA, quien programó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 14 de diciembre de 2020 a partir de las 8:30 AM.
50. Llegado el día 14 de diciembre de 2020, a partir de las 8:30 AM se llevó a cabo diligencia de CONCILIACION PREJUDICIAL vía internet a través de la plataforma Microsoft teams debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, ante la referida procuraduría tal como había sido programada, con la asistencia de las partes convocada y convocante, la cual fue **DECLARADA FRACASADA**, en atención a la inexistencia de parte del Hospital Universitario San José E.S.E., de parámetro conciliatorio, ello tal como se dejó consagrado en el ACTA DE AUDIENCIA de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACION RADICADA BAJO EL No. 108 del 20 de octubre de 2020.
51. De conformidad con lo anterior, por parte de la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA, se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos dispuestos en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, tal como se consigna en CONSTANCIA No. 108 de fecha 14 de diciembre de 2020, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACION RADICADA BAJO EL No. 108 del 20 de octubre de 2020
52. En atención a lo establecido en el artículo primero del Decreto 564 de 2020 y en el acuerdo el Acuerdo PCSJA20-11549 de fecha 07 de mayo de 2020 emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de Junio de la misma anualidad, reiniciándose en consecuencia desde el 1 de Julio de 2020.

53. Los demandantes nos han conferido poder especial, amplio y suficiente para efectos de adelantar demanda contencioso administrativa a través del medio de control de Reparación Directa en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., identificada con NIT 891 580 002-5 entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Municipal de Salud, creada mediante Acuerdo 02 del 04 de febrero de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, así como también para vincular a dicho trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

IV. ANÁLISIS Y SUSTENTACIÓN

Para poder realizar un análisis a profundidad sobre los aspectos fácticos y sobre todo jurídicos del presente asunto, tratando de fundamentar la causación de un Daño Antijurídico por parte de la entidad demandada, es preciso partir de la base de que el accionar de la misma, ha dado lugar a la afectación de diversos bienes jurídicos del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, entre ellos a saber: 1. EL DERECHO A LA SALUD, 2. EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD 3. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL y el 4. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANDA respecto de los cuales tanto legal como jurisprudencialmente se ha indicado:

1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

En cuanto al derecho de salud se refiere, se ha de partir de la base, que el mismo en un principio no era considerado como un derecho fundamental autónomo, si no como un “*derecho social*”, el cual se encontraba consagrado en tales términos en el artículo 49 Constitucional Política, sin embargo, en razón de su relevancia e importancia fue elevado a la categoría de fundamental mediante la ley 1751 de 2015.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho a la salud tiene una doble “*connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado*”⁶

Como derecho fundamental se ha indicado jurisprudencialmente que el mismo comprende tanto la salud física como psíquica de cada individuo y dicho criterio es manejo en igual sentido por parte de diversos entes internacionales, entre ellos a saber la Organización Mundial de la Salud, quien ha entendido el concepto de salud como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social...*”.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que el mismo comprende, la ley 1751 DE 2015, en su artículo 6, los referencia de la siguiente manera “**Disponibilidad, Aceptabilidad, Accesibilidad, Calidad e idoneidad profesional**”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de enero 26 de 2017. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

En ese orden de ideas y en relación con la prestación material del mismo, jurisprudencialmente se ha reconocido de que a pesar de *“que la prestación del servicio de salud de calidad a todos los habitantes de Colombia es una medida gradual”*, no se pudo dejar de lado de que a la fecha han transcurrido muchos años desde la implementación del mismo y en consecuencia como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia *“... hoy en día no hay ninguna justificación para que el servicio de salud siga ofreciéndose dentro de niveles de baja calidad”*⁷

2. DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD.

En cuanto se refiere al Derecho al Diagnóstico, es preciso indicar que el mismo comporta un aspecto integrante del derecho a la salud, puesto que resulta indispensable para efectos de determinar cuáles son los servicios y tratamientos médicos que requiere el paciente con el fin de atender en forma integral la patología que presenta, ello de conformidad con el derecho que le asiste al mismo de recibir una atención médica completa, esto es, que le sean suministrados todos los servicios médicos que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que el derecho al Diagnóstico *“en tanto faceta del derecho fundamental a la salud, es la garantía que tiene el paciente de exigir ‘la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*⁸

En ese orden de ideas, jurisprudencialmente también se han reconocido que el diagnóstico efectivo está compuesto por ciertas etapas, a saber: *“identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”*⁹. Bajo tales argumentos, a través del adecuado diagnóstico médico, se garantiza una correcta e idónea prestación del servicio de salud, toda vez que en virtud del mismo es posible definir el tratamiento médico idóneo requerido por el paciente para efectos de conservar su salud e integridad personal, por ello como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el diagnóstico es entendido *“no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.”*¹⁰

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC9193-2017 de fecha 28 de junio de 2017. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de enero 26 de 2017. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-100 de marzo 01 de 2016. M.P. Dr. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de enero 26 de 2017. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

En cuanto se refiere al citado derecho, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en indicar *“que La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en condiciones de dignidad...”*

... En cuanto a la integridad personal, es un valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.

El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material...”¹¹.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad referente al mismo, es preciso indicar que este encuentra asidero en el artículo 5 numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como también en el artículo 12 constitucional.

Bajo ese orden de ideas y en atención a lo indicado en precedencia, resulta evidente la estrecha relación que existe entre este último y el derecho Fundamental a la salud; y en consecuencia los mismos han de ser entendidos desde un punto de vista integral del individuo y en atención a ello su campo de aplicación ha de versar sobre los distintos aspectos materiales e inmateriales de la persona, entre ellos como es natural, los físicos, biológicos y también los de carácter moral y psíquico, toda vez que *“la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico”¹²*

4. DIGNIDAD HUMANA.

En cuanto se refiere a la Dignidad Humana, la misma encuentra asidero en razón de su importancia y prevalencia en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-248 de mayo 26 de 1998.M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-851 de octubre 28 de 1999.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Ahora bien, en cuanto al contenido material de la misma, la honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha indicado que:

“ La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente”¹³

Una vez hechas tales precisiones y refiriéndonos al caso en concreto, es oportuno indicar que la situación vivida por parte del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, con ocasión del negligente, irregular, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, ha dado lugar a la transgresión directa y ostensible de los citados derechos fundamentales, debido a que como consecuencia de ello, el mismo sufrió diversas y graves complicaciones, traumatismos, afectaciones y perjuicios, los cuales han de ser reconocidos en los términos antes indicados a cada uno de los demandantes.

Lo ante dicho puesto que en primer lugar el señor ROOSEVELT, según se refiere en historia clínica, con ocasión de la ausencia de los adecuados cuidados de enfermería durante el día 16 de diciembre de 2018, sufrió **ULCERA POR PRESION GRADO II EN REGION SACRA**, cuyo proceso de formación durante el citado día pasó inadvertido para el personal de enfermería y solo se vino a evidenciar siendo las 7:00PM de la aludida fecha, cuando ya se había configurado en los términos ante dichos. Ulcera está que además continuó evolucionando de manera posterior a la referida fecha tornándose cada vez más crítica y aguda, así por ejemplo para el día 23 de diciembre de la misma anualidad media 4x 5 CM y tres días después (26 de diciembre) media 10 x 12 CMS y en lo sucesivo continuo desarrollándose, hasta convertirse en ULCERA GRADO III-IV, con material necrótico, que requirió ser manejada por cirugía general y por el comité de HERIDAS Y OSTOMIA con PARCHE DE BUPRENORFINA 35MCG/H (20MG) de manera intrahospitalaria hasta el día 07 de marzo de 2019 y

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de octubre 17 de 2002.M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de manera posterior a ello con terapias enterostomales en casa, periodo todo este durante el cual el mismo debió soportar inclementes sufrimientos, dolores, molestias y restricciones a su posicionamiento y movilidad; situaciones estas que en conjunto terminaron por reducir drásticamente su calidad de vida y su bienestar.

De igual forma y en virtud de la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario que se le dio a la gastrostomía que le fue practicada en las instalaciones de la ante dicha entidad el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo y hacia el exterior a través del estoma de la misma desde el día 29 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, con ocasión del proceder desplegado por parte de la entidad demandada durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 29 de diciembre de 2018 y 02 de enero de 2019, se trasgredido su derecho a un debido y oportuno diagnóstico, puesto que aunque si bien, desde la primera fecha el señor ROOSEVELT presento filtración de la nutrición a través de la gastrostomía, la entidad demandada no solo ignora tal situación y no adelanto ningún tipo de actuación al respecto y tendiente a indagar su origen, sino que además indico que la misma se encontraba funcional cuando claramente no era así y como si ello fuera poco, solo hasta el día 31 de diciembre de 2018, se concibió por parte de cirugía general la posibilidad de que la sepsis que presentaba el señor ROOSEVELT y respecto de la cual no se había logrado establecer su origen, estuviese originada por fuga interna de la gastrostomía y en atención a ello, solo hasta ese momento se ordenó la toma de tac de tórax y abdomen simple y con contraste que resultaba de vital importancia para efectos de evidenciar la fuga interna de la gastrostomía, NO obstante ello, el mismo solo vino a ser practicado el día 02 de enero de 2019, debido a que el día 01 de enero de la misma anualidad NO pudo ser realizado en atención a que el tomógrafo se encontraba dañado, por lo que solo hasta el día 03 de enero de 2019 se tuvo conocimiento del reporte preliminar del mismo en el cual se evidencio **abundante liquido libre en cavidad abdominal** y en atención a ello, solo hasta esta última fecha se definió por parte de Cirugía General que era necesario llevar cabo LAPARATOMIA DE URGENCIA, la cual tuvo lugar siendo las 12:35 PM del mismo día, momento este en el que por primera vez se evidencio que el mismo presentaba entre otras cosas peritonitis generalizada a raíz de la filtración de la nutrición enteral al peritoneo, la cual había tenido lugar en razón de que el Botón de la Gastrostomía se encontraba por fuera de la cámara gástrica. De conformidad con lo indicado, resulta claro que las ante dichas situaciones en conjunto dieron a que se retrasara mucho más el diagnostico de las patologías sufridas por el señor ROOSEVELT y de manera consecuente a que también se difirieran en mayor medida las actuaciones medicas tendientes a tratar las mismas y lo que es peor a que estas últimas continuaran evolucionando de manera negativa, tornándose cada vez más críticas y afectando drásticamente la salud e integridad psicofísica del mismo.

Esto último puesto que con ocasión de la inoportuna, inadecuada y negligente atención de la filtración de la nutrición enteral que el mismo presentaba al peritoneo y hacia el exterior a través del orificio de la gastrostomía desde el día 29 de diciembre de 2018 por parte de la entidad demandada, dio lugar a que en un primer momento el mismo sufriera desde la citada fecha y hasta el día 03 de enero de 2019, tal como consta en historia clínica: agitación, fiebre y febrícula, leucocitosis con PCR, anemia moderada, sepsis, febrícula, hipotensión, taquicardia, respuesta inflamatoria sistémica, dolor a la palpación con Blumberg a nivel abdominal, filtración de la nutrición por gastrostomía (29-12-2018); choque séptico, acidosis metabólica, inestable hemodinámicamente, sirs clínico, elevación de reactantes en fase aguda, filtración de la nutrición por gastrostomía, dolor abdominal, sepsis,

42



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

respuesta inflamatoria sistémica (30-12-2018), gran distensión abdominal, filtración de nutrición por orificio de gastrostomía, sepsis (31-12-2018); RSPS +, DISTENSION ++ (31-12-2018 y 01 y 02 de 01 DE 2019), sonda de gastrostomía a libre drenaje por salida al parecer de nutrición enteral por estoma, respuesta inflamatoria sistémica en aumento (01, 02 y 03 de 01 de 2019) y abundante liquido libre en cavidad abdominal lo cual le ocasiono severa peritonitis.

De igual forma acarreo para el señor SANCHEZ FERNANDEZ su sometimiento a LAPARATOMIA DE URGENCIA, la cual le fue llevada a cabo el día 03 de enero de 2019, siendo las 12:35 PM, por parte de la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, en los siguientes términos: “ASEPSIA Y ANTISEPSIA-CAMPOS ESTERILES – LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRA UMBILICAL- DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD ABDOMINAL - HALLAZGOS. **DRENAJE DE PERTIONITIS DE 5000CC**, LAVADO CON 5000CC DE SSN TIBIA, VERIFICACION DE HEMOSATASIA - LIBERACION DE ADHERENCIA ENTRE ASAS Y OMENTO E INTERASAS - **GASTRORRAFIA** CON PDS 3.0 - **YEYUNOSTOMIA** A 40 CM DEL ANGULO DE TREITZ CON SONDA FOLEY 18 FR DE 3 VIAS SE FIJA A YEYUNO CON PDS 3.0, FIJACION A PERITONEO PARIETAL CON VICRYL 3.0. SE SACA POR CONTRAVERTURA Y SE FIJA A PIEL CON SEDA 2.0. VIAFLEX LIBRE EN CAVIADAD - SE DEJA VIAFLEX FIJO A PIEL CON PROLENE 1.0. SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO Y GRAM”.

Procedimiento quirúrgico este en el cual se evidencio, según se describe en hallazgos del mismo **“PERITONITIS GENERALIZADA 5000CC NUTRICION ENTERAL, ABDOMEN TOTALMENTE CUBIERTO DE MEMBRANAS PURULENTAS, ADHERECIAS FIRMES DEL OMENTO AL PERITONEO PARIETAL, INTERASAS”** las cuales se originaron debido a que el **“BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA”** permitiendo con ello, que la nutrición enteral que él era suministrada a través de la misma se filtrara al peritoneo. Conclusión esta última que es claramente referida por parte de Cirugía General, Dra. JENITH ROCIO LAGOS CASTRO en nota de historia clínica de las 12:32 PM del día 04 de enero de 2019, en cual puntualiza que el señor ROOSEVELT, se encuentra en posoperatorio de **“DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA POR FUGA DE NUTRICIÓN ENTERAL DE SONDA DE GASTROSTOMÍA QUE ESTABA EN CAVIDAD ABDOMINAL”**.

Patologías estas que de manera clara e indefectible afectaron drásticamente la salud e integridad psicofísica y vida digna del señor ROOSEVELT y que continuaron haciéndolo en lo sucesivo, debido a que no fue posible consolidar las mismas con la práctica de la aludida intervención quirúrgica y en consecuencia el mismo se debió someter nuevas intervenciones quirúrgicas, a saber:

- La llevada a cabo el día 07 de enero de 2019 siendo las 5:23 PM, por parte del Dr. ALVARO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, Cirujano General, a través de la cual se realizó “asepsia, antisepsia colocación de campos quirúrgicos, retiro de viaflex previo, toma de muestra, lavado peritoneal, hasta aclarar débito, drenaje de peritonitis generalizada, liberación de adherencias laxas de las goteras parietocolicas, debido al edema de asas, y el hallazgo aun de peritonitis inflamatoria en moderada cantidad, se decide continuar en protocolo de laparostomía, se deja viaflex libre en cavidad y se rafia otro a piel. Procedimiento tolerado sin complicaciones inmediatas” y en virtud de la cual se establecieron como hallazgos, según lo descrito en nota operatoria: “viaflex sujeto a piel, y viaflex libre en cavidad, **peritonitis inflamatoria de aprox 500 cc de lo cual se toman muestras**, abdomen bloqueado bjork IIB. Yeyunostomia integra, edema de asas delgadas.”



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

- La llevada a cabo el día 14 de enero de 2019, siendo las 12:00PM, por parte de la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, a través de la cual se llevó a cabo *“RETIRO DE VIAFLEX, DRENAJE DE LIQUIDO PERITONEAL, LAVADO DE CAVIDAD CON 2LT SSN, VERIFICAICON DE HEMSOTASAI, CIERRE DE EVISCERACION - FASCIA CON PDS 1 Y PIEL PROLENE 2”*, y en la que se establecieron como hallazgos *“EVISCERACION CONTENIDA CON VIAFLEX, LIQUIDO PERITONEAL SEROSANGUINOLENTO 600CC, ABDOMEN BLOQUEADO EN PARTE CENTRAL, YEYUNOSTOMIA INSITU, FASCAI DE MAY MALA CALIDAD”*.

En ese mismo orden de ideas, es preciso resaltar que el daño irrogado al señor ROOSEVELT, también encuentra asidero en el hecho de que de la peritonitis sufrida a causa del negligente actuar desplegado por parte de la entidad demandada, dio lugar a que el mismo debiera permanecer por un periodo de 12 días (desde el 03-01-19 y hasta el 14-01-19) con el abdomen abierto, soportando cruentos dolores, incomodidades, flagelos, sufrimientos, angustias y tristezas que se extendieron durante todo su proceso de recuperación y como si ello fuera poco, con ocasión de la LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRA UMBILICAL que le fue practicada el día 03 de enero de 2019, sufrió ostensible cicatriz supra e infra umbilical, la cual le causa en su día a día profundos sentimientos vergüenza, frustración, aflicción moral y problemas de autoestima.

De conformidad con lo indicado, las eventualidades antes dichas a todas luces evidencian la creación de un hecho dañoso que ha dado lugar a la afectación directa y fehaciente de los derechos a la salud, al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, y aunado a ello y en conjunto han acarreado que el mismo se viese sometido a un sin número de riesgos innecesarios y que sufriera además profundos y agudos sentimientos de aflicción, dolor, angustia, tristeza, desolación, frustración y grave aflicción moral, los cuales además se extendieron en igual medida a todo su núcleo familiar, ya que estos al observar a su ser querido, el cual constituye uno de los pilares fundamentales de su núcleo familiar, padeciendo las inclementes consecuencias del actuar negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, así como también drásticamente afectado en su salud, integridad personal y vida en condiciones dignas a raíz de ello y aún más agobiado por fuertes dolores, tristeza, incertidumbre, congoja y aflicción, sintieron profundos y agudos sentimientos de dolor, angustia, congoja, sufrimiento, incertidumbre, tristeza, puesto que sufrieron, sufren y viven como suyos los distintos padecimientos, traumatismos, secuelas, angustias y tristezas padecidos por su ser querido, ya que además de presenciar lo sucedió, acompañaron y colaboraron a este último en todo su proceso de hospitalización y recuperación

CRITERIO DE IMPUTACION.

En relación con la responsabilidad del estado, la misma tiene asidero en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual determinó que corresponde al Estado la obligación de asumir los perjuicios que sean ocasionados a un bien intereses jurídicos de los individuos, y el cual no estaban en el deber jurídico de soportar, y los cuales se han tenido lugar en virtud de su intervención o su falta de mediación; tal imposición se encuentra establecida en los siguientes términos:



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Bajo tales términos y refiriéndose al asunto en concreto, en aquellos eventos en los cuales se llegare a causar un daño o perjuicio al derecho a la salud, como consecuencia del proceder del Estado, esté como administrador de justicia y titular del derecho de punición debe reparar. Es decir, que, si la afectación a la salud es producto de la actuación irregular del Estado, se torna en injusta y por tanto se encuentra en la obligación de responder por la misma.

Al respecto y precisamente en cuanto a los daños por responsabilidad médica, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, no ha sido estática, sino por el contrario muy dinámica, puesto que en un principio su criterio estuvo encaminado a la falla presunta del servicio, sin embargo actualmente tal concepción ha sido rezagada, por la teoría de la falla probada del servicio que es manejada actualmente por la aludida corporación y la cual implica que para efectos del reconocimiento de este perjuicio, es preciso que la parte demandante acredite los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir la falla, así como también el daño y el nexo causal entre aquella y este, precisando en todo caso, que este último aspecto, puede ser demostrado mediante indicios, los cuales constituirán prueba indirecta de estos elementos, logrando con ello aligerar la prueba de los elementos estructurantes de responsabilidad, en particular el nexo causal cuando no exista prueba directa del mismo o sea muy difícil su obtención.

Aspectos estos, que han sido señalados por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en pronunciamiento del 31 de Julio de 2014 en los siguientes términos:

“Quién alegue que existió un defecto en la prestación del servicio médico asistencial debe demostrar tal falla, así como también el daño y el nexo causal entre aquella y este.

En relación con la carga de la prueba del nexo causal entre la falla del servicio y el daño, se ha dicho que, si bien corresponde al demandante, dicha exigencia se modera mediante la aceptación de indicios como prueba indirecta de estos elementos” ¹⁴

Ahora bien, en cuanto a los traumatismos, complicaciones y demás afectaciones ante dichas y vividas por parte del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, las mismas son atribuibles a título de falla en el servicio al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., puesto que sobrevinieron con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, inadecuado e inoportuno servicio de salud que le fue prestado por la citada entidad durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019.

Lo anterior debido a que en primer lugar la **ULCERA POR PRESION GRADO II EN REGION SACRA**, sufrida por parte del mismo, así como su nefasto proceso evolutivo, en los términos antes indicados, sobrevino en razón de que durante el día 16 de diciembre de 2018, por parte de los enfermos de la ante dicha entidad- YORDY STEVEEN MONTAÑA JIMENEZ y MARIA ALEJANDRA TORRES LARA-, no se le prestaron los adecuados cuidados de enfermería para efectos de evitar la configuración de

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, C.P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., (31) de Julio de (2014). Radicación número: (27770).



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

ulceras por presión en el mismo, tales como cambios periódicos de postura, colocación de apósitos protectores en zonas de más riesgo, lavado y cuidados de la piel y examen periódico y regular de la misma, entre otros, acarreado ello, la efectiva configuración de ulcera por presión en región sacra.

Bajo ese orden de ideas, es preciso resaltar que la ausencia de los cuidados de enfermería que debían ser prestados por parte de los citados enfermeros al señor ROOOSVELT, fue tal, que NI siquiera se percataron de la configuración de la ulcera por presión en su región sacra, tal como consta en notas de enfermería realizadas por los mismos siendo las 7:00 AM, 12:59 PM, 1:00 PM Y **6:57 PM**, en las cuales dejan clara constancia de que el mismo presentaba **“piel íntegra, libre de úlceras por presión (UPP)”**. Afirmación está que era totalmente falaz y contraria a la realidad, debido a que en el señor SANCHEZ FERNANDEZ, NO solo se había configurado ulcera presión, sino que además la misma había evolucionado a tal punto, que cuando fue evidenciada por parte de la enfermera EMILSE URREA GOMEZ, siendo las **7:00 PM del mismo día**, (momento en que recibió turno) y tan solo tres minutos después de la última nota de enfermería realizada por parte de la enfermera TORRES LARA, encontró que el mismo presentaba **ULCERA POR PRESION GRADO II EN REGION SACRA**, la cual en lo sucesivo continuo evolucionando de manera crítica tal como quedo indicado en precedencia.

De igual forma en virtud de la inadecuada fijación e incorrecto manejo intrahospitalario que se le dio a la gastrostomía que le fue practicada en sus instalaciones el día 18 de diciembre de 2018, presentó fuga de la nutrición enteral que le era suministrada a través de la misma al peritoneo.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las diversas patologías, traumatismos, complicaciones y demás afectaciones y consecuencias antes expuestas y derivadas de la filtración de la nutrición enteral al peritoneo a raíz de la disfuncionalidad de la gastrostomía a través de la cual le eran suministrados los mismo al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, sobrevinieron con ocasión de la inoportuna, inadecuada y negligente atención médica que le fue prestada respecto de dicha situación por parte de la entidad demandada, durante el paso de tiempo comprendido entre el día 29 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019.

Lo anterior puesto que en primer lugar y aunque si bien desde el día 29 de diciembre de 2018, se reportó que el mismo presentaba temperatura de 39 °C y filtración de la nutrición enteral por el estoma de la gastrostomía, lo cual claramente daba cuenta de su disfuncionalidad y aunado a ello de una irregularidad en la misma, que hacían necesario indagar sobre su origen para efectos de adelantar las actuaciones medicas tendientes a corregir tal eventualidad, a reposicionar la gastrostomía o a cambiar la misma en aras de evitar futuras complicaciones, las mismas NO solo NO se adelantaron por parte del personal médico, sino que además se indicó por parte de cirugía general en valoración que realizara del mismo siendo las 11:56 AM del referido 29 de diciembre de 2018, que la gastrostomía se encontraba funcional, a pesar de que cuatro horas antes (6:59 AM), se había reportado por parte del personal de enfermería **FILTRACION DE NUTRICION POR ESTOMA DE LA MISMA** que había dado lugar a su suspensión.

NO obstante esto último, siendo las 6:59 PM de la referida fecha e ignorando el ante dicho reporte de filtración, según indico el enfermero SANTIAGO FELIPE DIAZ MONTENEGRO, por orden medica se le reinicio NUTRICION NUTREN PULMONARY que había sido suspendida en horas de la mañana (6:54 AM) **“A 30CC/H POR BOMBA DE INFUSION”** a través de la gastrostomía, lo cual dio lugar a que una hora más tarde, siendo específicamente las 8:00 PM, según refirió la enfermera de turno

46



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

NANCY BARRERA SANTACRUZ, se debiera suspender nuevamente la misma en atención a orden médica, debido a que se había vuelto a presentar filtración a través la gastrostomía.

Así las cosas, el advenimiento reiterativo de la ante dicha situación, acompasado con la valoración que se le realizara por parte de la Dra. MARIA PAOLA LUGO, Medico General, siendo las 10:10 PM de la misma fecha, en la cual evidencio que presentaba, entre otras cosas, abdomen *“distendido con nutrición que filtra por el orificio de gastrostomía y dolor a la palpación con bumblerg”* que hacían sospechar a la misma que se hubiese *“corrido el botón y este causando miositis en la pared abdominal”* y aunado a ello, en atención a lo indicado por parte del Dr. MANUEL FELIPE CACERES ACOSTA, médico internista, en valoración que realizara del mismo el día 30 de diciembre en horas de la mañana, donde evidencio que presentaba al examen físico ABDOMEN CON GASTROSTOMÍA DISFUNCIONAL, FILTRANDO, era absolutamente necesario que se adelantara para las referidas fechas las actuaciones medicas tendientes a indagar sobre el origen de la reitera filtración de nutrición, para efectos de corregir tal eventualidad, ya fuese reposicionando o cambiando la sonda de gastrostomía, ello en aras de evitar futuras complicaciones, así como también a atender las que ya se hubiesen presentado hasta ese momento a raíz de la disfuncionalidad de la gastrostomía y las cuales con seguridad no habrían sido mayores, en atención a la leve sintomatología que presentaba el mismo hasta dicha fecha.

A pesar de lo indicado, las referidas actuaciones médicas nuevamente, NO solo NO fueron adelantadas, sino que además, en valoración que realizara del mismo el Dr. EDWIN OVEIMAR MUÑOZ RUIZ, Cirujano General, siendo las 12:01 PM del día 30 de diciembre de 2018, pocos minutos después de la ante dicha valoración realizada por parte del médico internista, Dr. MANUEL FELIPE CACERES ACOSTA, ignorando de manera absoluta los continuos y reiterados reportes de filtración de nutrición enteral por gastrostomía, realizados tanto por el personal de enfermería como médico, tal como quedo relacionado en precedencia, indico que el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, presentaba **GASTROSTOMIA FUNCIONAL**, sin dolor abdominal, cuando ello claramente no era así.

Aunado a lo anterior y para colmo de males, siendo las 4:00 PM del día 30 de diciembre de 2018, nuevamente desconociendo e ignorando los múltiples reportes de filtración de nutrición enteral por gastrostomía, se reinició la NUTRICIÓN ENTERAL NUTREN PULMONARY A 62 CC/HORA, permaneciendo esta, hasta la 1:00 PM del día 31 de diciembre de la misma anualidad, cuando nuevamente y por tercera vez fue necesario suspenderla debido a que, como era de esperarse, se volvió a presentar filtración de la nutrición enteral por el orificio de la gastrostomía.

De conformidad con lo indicado en precedencia, para el día 31 de diciembre de 2018, en atención a los reiterados reportes de filtración de nutrición enteral por orificio de la gastrostomía, era claro que la misma se encontraba disfuncional, no obstante ello, por alguna extraña razón, la cual resulta ciertamente cuestionable, para Cirugía General, según indica en historia clínica de la citada fecha, la gastrostomía se encontraba con botón estable en estoma a través del cual no se apreciaban fugas.

Bajo ese orden de ideas es preciso resaltar, que para la ante dicha especialidad, solo hasta la referida fecha (31 de diciembre de 2018), se concibió la posibilidad de que la sepsis que presentaba el señor ROOSEVELT y respecto de la cual no se había logrado establecer su origen hasta ese momento, estuviese originada por fuga interna de la gastrostomía y en atención a ello, solo hasta ese momento (3 días después de que se realizaría el primer reporte de filtración de la nutrición enteral por el orificio

47



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de la gastrostomía) ordenó, tanto la toma de TAC de tórax y abdomen simple y con contraste que resultaba de vital importancia para efectos de evidenciar la fuga interna de la gastrostomía, como la suspensión del suministro de la nutrición enteral por la gastrostomía, hasta no tener clara la posibilidad de fuga de nutrición al peritoneo.

Ahora bien, en relacion con esto último, es preciso señalar que aunque si bien el día 31 de diciembre de 2018, se adoptó la decisión de suspender la nutrición y tomar el aludido TAC, dichas medidas fueron ciertamente inoportunas, debido a que para ese momento ya se le había suministrado al mismo a través de la gastrostomía la cual se encontraba claramente disfuncional, nutrición enteral por una hora el día 29 diciembre de 2018 y por 21 horas durante los días 30 y 31 de diciembre la misma anualidad, beneficiando con ello, la filtración de la misma al peritoneo y en consecuencia favoreciendo de manera determinante, la configuración de los diversos daños, perjuicios y demás patologías finalmente sufridas por parte del señor ROOSEVELT, así como también afectando y reduciendo de manera drástica e inmediata su estado de salud e integridad psicofísica, tal como dan cuenta las notas de historia clínica y enfermería del día 31 de diciembre de 2018 y 1, 2 y 3 de enero de 2019 expuestas en precedencia.

Así las cosas, es preciso resaltar, que con ocasión de lo ante dicho, la filtración de la nutrición enteral por el orificio de la gastrostomía que se evidencio durante los días, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018, a partir del día 01 de enero de 2019 trascendió, puesto que a partir de tal fecha y durante los días siguientes (2 y 3 de 01-2019), la sonda de gastrostomía no solo presento filtración de nutrición enteral, sino que además paso a estar a libre drenaje de por salida al parecer de nutrición enteral por estoma, situación esta última que nuevamente y por alguna extraña y cuestionable razón, NO fue evidenciada durante las citadas fechas por parte del Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ, Cirujano General, debido a que el mismo, en notas de historia clínica de las referidas fechas consagro que la gastrostomía presentaba botón estable sin que se apreciaran fugas, lo cual además de falaz, era completamente contrario a la realidad.

Siguiendo el derrotero inicialmente establecido, es determinante puntualizar, que las graves patologías finalmente sufridas por parte del señor ROOSEVELT, de igual forma estuvieron auspiciadas por el hecho de que el TAC TORAX Y ABDOMEN CON CONTRASTE que le fue prescrito de manera ciertamente tardía por parte de Cirugía General el día 31 de diciembre de 2018 y que resultaba de vital importancia para efectos de evidenciar la fuga interna de la gastrostomía, NO pudo ser practicado el día 01 de enero de 2019, tal como se había decidido inicialmente, debido a que el tomógrafo estaba dañado para dicha fecha, según da fe el enfermero JOSE WILLIAM QUINAYAS ERAZO en nota de enfermería de las 8:40 PM de esta última fecha, acarreado ello, que la práctica del mismo fuese pospuesta hasta las 11:30 AM del día 02 de enero de 2019.

Situación esta última que dio lugar a que solo hasta las 8:36 AM del día 03 de enero de 2019, se definiera por parte de Cirugía General, Dr. FEDERICO ANDRES BENITEZ PAZ que era necesario llevar cabo LAPARATOMIA DE URGENCIA en razón de que en el reporte preliminar del TAC practicado y del cual solo vino a tener conocimiento para dicha fecha, se apreciaba **“abundante liquido libre en cavidad abdominal”** que hacía sospechar de filtración en zona de inserción de gastrostomía.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Procedimiento quirúrgico este que solo vino a tener lugar siendo las 12:35 PM de la citada fecha, por parte de la Dra. LILIANA CAICEDO RAMIREZ, del área de Cirugía General, quien describió claramente en los hallazgos del citado procedimiento que el **“BOTON DE LA GASTROSTOMIA SE ENCONTRABA POR FUERA DE CAMARA GASTRICA”**, situación está que permitió que la nutrición enteral que él era suministrado a través de la misma se filtrara al peritoneo, ocasionando las graves patologías sufridas por parte del señor ROOSEVELT, entre ellas a saber: *“Peritonitis generalizada 5000cc nutrición enteral, abdomen totalmente cubierto de membranas purulentas, adherencias firmes del omento al peritoneo parietal e intereses”*. Conclusión esta última que es claramente referida en los mismos términos por parte de Cirugía General, Dra. JENITH ROCIO LAGOS CASTRO en nota de historia clínica de las 12:32 PM del día 04 de enero de 2019, en cual puntualiza que el señor ROOSEVELT, se encuentra en posoperatorio de **“DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA POR FUGA DE NUTRICIÓN ENTERAL DE SONDA DE GASTROSTOMÍA QUE ESTABA EN CAVIDAD ABDOMINAL”**.

Así las cosas, el advenimiento de las ante dichas situaciones en conjunto, dieron lugar a que se retrasara mucho más el diagnóstico de las complicaciones y patologías sufridas por parte del señor ROOSEVELT y de manera consecuente a que también se difirieran en mayor medida las actuaciones medicas tendientes a tratar las mismas y lo que es peor a que estas últimas se configuraran y continuaran evolucionando de manera negativa, tornándose cada vez más críticas, hasta alcanzar los términos antes indicados.

Bajo los argumentos indicados en precedencia, a todas luces se evidencia la creación de un hecho dañoso, imputable en su integridad al HOSPITAL UNIVERISTARIO SAN JOSE E.S.E. debido a que como quedo indicado, con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le presto al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, el mismo sufrió, diversos perjuicios, traumatismos, complicaciones, secuelas y demás afectaciones, que de manera directa y fehaciente diezmaron sus derechos a la salud, al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, la integridad psicofísica y la vida en condiciones dignas tal como quedo referenciado en precedencia, configurándose así, un evidente DAÑO ANTIJURIDICO atribuible a título de falla en el servicio a la ante dicha institución de derecho público, quien en consecuencia ha de responder patrimonialmente por los mismos, ya que ni el señor ROOSEVELT, ni su núcleo familiar demandante, tienen el deber jurídico de soportar los graves daños y perjuicios que han sufrido, razón por la cual estos se reputan indemnizables.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales Aportadas:

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1. Poderes conferidos por los señores ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA, MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

2. Copia autentica de los folios de registro civil de nacimiento de los señores ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA, MYRIAM FERNANDEZ URRUTIA, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA.
3. Copia simple de los documentos de identidad de los señores ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA.
4. Copia simple de tarjeta de Identidad del menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA.
5. Original de declaración extrajuicio de Unión Marital de Hecho, existente entre el señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y la señora SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA.
6. Copia simple del oficio de fecha 01 de abril de 2020, emitido por parte de la Dra. Amanda Fernández Chávez, del área de información y estadística del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., a través del cual se resolvió derecho de petición elevado por parte del señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y anexo al cual allego:
 - 6.1. Copia simple de historia clínica emitida por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., con ocasión del servicio de salud que le fue prestado desde el día 04 de diciembre de 2018 y hasta el día 07 de marzo de 2019.
 - 6.2. Copia simple de historia de notas de enfermería emitidas por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., con ocasión del servicio de salud que le fue prestado desde el día 04 de diciembre de 2018 y hasta el día 07 de marzo de 2019.
 - 6.3. Copia simple de resultados de TAC y de paraclínicos emitidos por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., con ocasión del servicio de salud que le fue prestado desde el día 04 de diciembre de 2018 y hasta el día 07 de marzo de 2019.
7. Fotografías de ulcera por presión en región sacra y de herida supra e infraumbilical, padecidas por el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ.
8. Original de ACTA DE AUDIENCIA de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACION RADICADA BAJO EL No. 108 del 20 de octubre de 2020.
9. Original de CONSTANCIA No. 108 de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA, al interior de la SOLICITUD DE CONCILIACION RADICADA BAJO EL No. 108 del 20 de octubre de 2020.

DOCUMENTALES DE SOLICITUD.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

1. Sírvase oficiar al Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**, identificado identificada con NIT 891 580 002-5, Gerente Dr. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, para que con destino al expediente se sirva REMITIR :
 - 1.1. Copia íntegra y autentica del protocolo, guía técnica y/o similar para el cuidado de un paciente con riesgo de ulcera por presión.
 - 1.2. Copia íntegra y autentica del protocolo de manejo, guía técnica y/o similar para evitar la configuración de úlceras por presión en la humanidad del paciente que tiene riesgo de sufrir las mismas.
 - 1.3. Copia íntegra y autentica de protocolo de manejo de gastrostomía percutánea y cuidados de la misma y/o su equivalente.
 - 1.4. Copia íntegra y autentica de protocolo y/o guía de manejo de manejo de sondas de gastrostomía.
 - 1.5. Copia íntegra y autentica de protocolo y/o guía de manejo y de cuidados del paciente con gastrostomía.
 - 1.6. Copia íntegra y autentica de protocolo de manejo de trauma craneocénfalo severo.
 - 1.7. Copia íntegra y autentica de protocolo de manejo de hemotorax y neumomediastino.
 - 1.8. Copia íntegra y autentica de protocolo de manejo de neumonía broncoaspirativa.
 - 1.9. Copia íntegra y autentica de protocolo de manejo de luxación de rodilla.
 - 1.10. Copia íntegra y autentica de la nota operatoria del procedimiento de gastrostomía practicado al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.302.643 expedida en Popayán Cauca, el día 18 de diciembre de 2018 en esta institución.
 - 1.11. Copia íntegra y autentica del plan terapéutico adoptado por esta institución, en relacion con el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.302.643 expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 28 de diciembre de 2018 y 20 de enero de 2019.
2. Sírvase oficiar al Gerente del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, Dr. EDGAR EDUARDO VILLA, o quien haga sus veces a momento de la notificación, la cual se puede surtir en la Calle 15 No 17a - 196 La Ladera de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, para que con destino al expediente y en virtud de la atención medica que le presto al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.302.643 expedida en Popayán Cauca a partir del año 2019, se sirva REMITIR, respecto del mismo :
 - 2.1. COPIA ÍNTEGRA Y AUTENTICA de la HISTORIA CLINICA desde el año 2019 y hasta la fecha de su remisión con destino al expediente.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

2.2. COPIA ÍNTEGRA Y AUTÉNTICA de las NOTAS DE ENFERMERIA desde el año 2019 y hasta la fecha de su remisión con destino al expediente.

2.3. Copia íntegra y auténtica de las notas operatorias desde el año 2019 y hasta la fecha de su remisión con destino al expediente.

2.4. Copia íntegra y auténtica de las imágenes diagnósticas y demás clínicos practicados desde el año 2019 y hasta la fecha de su remisión con destino al expediente.

Testimonial de Solicitud:

1. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales a la señora ELIZABETH VIVAS mayor y vecina de Popayán Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 34.571.655 expedida en Popayán Cauca, quien puede ser ubicada en la Calle 11 Lote 41-42 Barrio los Braceros de esta ciudad, Celular: 3227390375 o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.
2. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales a la señora CLAUDIA LORENA RUIZ TUQUERRES mayor y vecina de Popayán Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.986.344 expedida en Almaguer Cauca, quien puede ser ubicada en la Calle 11 Número 6AE-12, Barrio los Braceros de esta ciudad, Celular: 3146035348 o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.
3. Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales a la señora LUZ DARY VIVAS mayor y vecina de Popayán Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 34.558.360 expedida en Popayán Cauca, quien puede ser ubicada en la Calle 11 LOTE 42-40 del Barrio los Braceros de esta ciudad, Celular: 3206291469 o por intermedio de la parte actora, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial con los daños ocasionados a los actores.

PRUEBA PERICIAL DE SOLICITUD.

1. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase solicitar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – DEPARTAMENTO DE CIRUGIA GENERAL, para que remita una lista de médicos con dicha especialización y sea nombrado como perito, para que previa revisión de la historia clínica del señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.302.643 expedida en Popayán, rinda informe pericial sobre la atención medica que le fue brindada por parte de la entidad demanda, así como también respecto de los diagnósticos establecidos, de las conductas medicas adoptadas y adelantadas, de los procedimientos prescritos, de la oportunidad, idoneidad, calidad y diligencia en que le fueron prestados los mismos, de la afectación a su salud e integridad personal y demás procedimientos llevados a cabo y conforme al cuestionario que se presentará al momento de

52



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

la posesión del mencionado perito; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: procesos@unicauca.edu.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante.

2. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN, para que le realice al señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.302.643 expedida en Popayán, valoración a través del servicio de PSIQUIATRÍA y PSICOLOGIA FORENSE y presente INFORME PERICIAL sobre la afectación a la SALUD PSÍQUICA, PSICOLÓGICA y a sus FUNCIONES MENTALES SUPERIORES, a raíz del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019 por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., y de las nefastas consecuencias que ello acarreo para el mismo; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: dspopayan@medicinalegal.gov.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante.
3. Sírvase oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de que previa revisión de su historia clínica y entrevista con el paciente, se sirva determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que sufrió el señor ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.302.643 expedida en Popayán Cauca, con ocasión del negligente, irregular, defectuoso e inadecuado servicio de salud que le fue prestado durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019 por parte del Hospital Universitario San José E.S.E., así como también de las diversas y nefastas consecuencias derivadas de ello, oficio este que puede ser remitido a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, para efectos de adelantar el pago de los honorarios y trámites administrativos, los cuales se deben agotar de manera previa a la remisión del oficio respectivo, según lo requerido por la referida entidad, en su defecto remítase al correo electrónico de la referida institución: jrcivalle@emcali.net.co

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Por la cuantía, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 de la ley 1437 de 2011, Inciso primero y cuarto, la estimo, teniendo en cuenta para tal efecto, la pretensión mayor de los Perjuicios Materiales a la fecha de presentación de la demanda, la cual corresponde al LUCRO CESANTE FUTURO, equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 282.147.828) MCTE según la liquidación expuesta.

VIII. MEDIO DE CONTROL

El Medio de Control incoado es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2.011.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

IX. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El contenido en los artículos 168 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2.011

X. COMPETENCIA

Es competente para conocer del asunto en cuestión el señor Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán Cauca en primera instancia, a través del medio de Control de Reparación Directa, tanto por el factor territorial, como por la cuantía indicada en precedencia, la cual, se ha de tener en consideración para todos los efectos legales.

XI. ANEXOS

1. Poderes otorgados por los demandantes
2. Téngase en cuenta las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales aportadas.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, la parte demandante, en cabeza de los suscritos, desde el correo electrónico nico_1.140@hotmail.com y previo a la radicación de la presente demanda, remitieron al correo electrónico institucional del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y del MINISTERIO PUBLICO-PROCURADURIA REGIONAL DEL CAUCA, juridica@hospitalsan jose.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y regional.cauca@procuraduria.gov.co, respectivamente, copia íntegra y autentica de la Minuta de la Demanda de Reparación Directa y sus anexos, en un total de **2123** folios, los cuales conforman UN ARCHIVO en formato PDF, que pesa 20 MB por lo que el mismo se comparte desde la plataforma ONE DRIVE. En virtud de lo anterior se aporta constancia de envió electrónica que da cuenta de lo referido en precedencia, para efectos de que se dé por acreditado el requisito exigido en la ante dicha norma, en un total de 2 folios.

X. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

LOS DEMANDANTES

En la Carrera 11 No. 6 AE - 12 del Barrio Los Braceros de la Ciudad de Popayán Cauca.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.

En la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca, Tel: 82344568.
juridica@hospitalsan jose.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 – Servicios de Correspondencia en la Calle 16 No. 68D- 89 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección de correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

MINISTERIO PÚBLICO-
PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAUCA

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

En la Calle 3 Número 3 - 60 de la Ciudad de
Popayán Cauca, teléfono: 8244530 – 8240029,
correo electrónico
regional.cauca@procuraduria.gov.co, o al que
el Despacho Disponga

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ

En la Calle 4 No. 4-18, interior 101, del Edificio
ALTOZANO del Centro Histórico de Popayán
Cauca. Telefax: 8242692 de Popayán Cauca,
celulares: 3137335594-3122582680, emails:
luderguzman96@hotmail.com y
nico_1.140@hotmail.com

Suscribimos con nuestra más alta consideración.


WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.

CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
C.C. No. 1.061.782.053 expedida en Popayán C.
T.P. No. 313.602 del C.S.J.